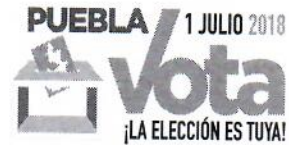




Instituto Electoral del Estado



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA DICTADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO ASUNTO ESPECIAL NO. TEEP-AE-011/2017, DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, RESPECTO A LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO BAJO EL RUBRO DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, ATINENTE AL PERIODO DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OFICIO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE PO-UTF-002/2017

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS el Dictamen Consolidado **DIC/UTF/ORD-A2014-005/16**, correspondiente a la revisión del Informe Anual presentado por el Partido del Trabajo bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, atinente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y el expediente **PO-UTF-002/2017**; en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el Acuerdo Plenario dictado en el expediente identificado como Asunto Especial con clave TEEP-AE-011/2017, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete; y

R E S U L T A N D O

I. Que el artículo 41, base I, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; y que la ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

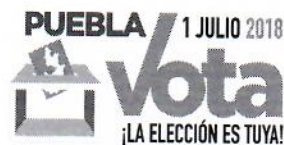
Por su parte, la base II, primer, segundo y penúltimo párrafos del numeral en cita, disponen que la ley deberá garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades, que el financiamiento público será destinado al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto, y que deberá fijar, entre otros aspectos, los procedimientos para el control, vigilancia y fiscalización del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, así como dispondrá las sanciones por el incumplimiento a esas disposiciones.

II. Que en términos del artículo 116, fracción IV, incisos g) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones y las leyes de los Estados garantizarán que en materia electoral los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y se fijen los montos máximos que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

III. Que de conformidad con el artículo 3 fracción II párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla vigente al inicio del procedimiento de fiscalización que se resuelve (en adelante Constitución local), el Instituto Electoral del Estado es el organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad



Instituto Electoral del Estado



jurídica y patrimonio propios, al que se le encomienda la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones son principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la independencia. Así como la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de un Órgano Técnico del Instituto Electoral del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión.

IV. Que los artículos 52, 52 bis, 53 y 109 Ter del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, vigente al inicio del procedimiento de fiscalización que se resuelve (en adelante Código), contemplan la figura de una Unidad que goza de autonomía técnica y de gestión, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los partidos políticos los informes justificatorios que presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos anuales, de precampaña y campaña, según corresponda.

V. En Sesión Ordinaria de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado (en adelante Consejo General) aprobó el Acuerdo CG/AC-016/12, con el que se estableció la estructura central de este Organismo, derivado del Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha veinte de febrero de dos mil doce, estableciéndose en lo concerniente la implementación de la estructura de la otrora Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado (en adelante Unidad de Fiscalización).

VI. Mediante el Acuerdo CG/AC-030/12, de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, el Consejo General aprobó el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado (en adelante Reglamento de Fiscalización).

VII. Con el Acuerdo número CG/AC-043/12 aprobado por el Consejo General en Sesión Ordinaria iniciada el dieciocho de octubre de dos mil doce y concluida el día treinta de mismo mes y año, se aprobó el Reglamento de quejas en materia de Fiscalización (en adelante Reglamento de quejas).

VIII. En Sesión Ordinaria de fecha diez de abril de dos mil trece, el Consejo General aprobó mediante el Acuerdo número CG/AC-032/13, las Normas Generales de Contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos.

IX. Por Acuerdo número CG/AC-002/14 aprobado por el Consejo General en Sesión Ordinaria de fecha treinta de enero de dos mil catorce, se determinó el monto del financiamiento público que se otorgó a los partidos políticos acreditados y registrados ante este Organismo Electoral en el año dos mil catorce, así como los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mencionados institutos políticos, para el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

X. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y último párrafos, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.



Instituto Electoral del Estado



XI. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos IV y V, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

Así mismo, de conformidad con su artículo Décimo Octavo Transitorio, los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización, relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de dicha Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

De igual forma, se expidió la Ley General de Partidos Políticos, cuerpo normativo que tiene como objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en diversas materias.

XII. En Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha nueve de julio de dos mil catorce, se aprobó el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DETERMINAN NORMAS DE TRANSICIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN"*, identificado con la clave INE/CG93/2014, estableciéndose en el punto de Acuerdo Segundo, inciso b), fracciones V y VIII, que sean los órganos electorales locales quienes tengan la competencia de conocer sobre los procedimientos administrativos de fiscalización relacionados con los partidos políticos con registro o acreditación a nivel local, en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los mismos hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio, así como que los partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas a que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, resolución será competencia de dichos Organismos, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.

XIII. Mediante el Acuerdo CG/AC-006/15 de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, el Consejo General, en lo concerniente, aprobó el ajuste a diversos plazos para la fiscalización del Informe Justificatorio Anual bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, ampliando los plazos de la siguiente manera:



Instituto Electoral del Estado



Actividad	Fundamento legal	Plazo que contempla el Reglamento de Fiscalización	Ampliación	Total
Los institutos políticos presentan aclaraciones y se desarrollan las sesiones de audiencia y confronta.	Art. 10, 200, 201 y 202 Reglamento de Fiscalización	10 días	15 días	25 días
La Unidad elabora y presenta al Consejo General, el dictamen consolidado y proyecto de resolución con propuesta de sanciones.	Art. 10, 236 y 237 Reglamento de Fiscalización	10 días	50 días	60 días

XIV. El trece de abril de dos mil quince, en términos del artículo 52 Bis, Apartado B del Código, el Partido del Trabajo presentó su Informe justificatorio Anual bajo el rubro de las actividades ordinarias permanentes, **correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce**, procediendo la Unidad de Fiscalización a su análisis y revisión, conforme a lo dispuesto por el numeral 53 del Código y demás normatividad aplicable.

XV. El veintinueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Honorable Congreso del Estado con el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución local, en materia Político Electoral.

XVI. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Honorable Congreso del Estado con el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código, el cual, en lo concerniente, establece los siguientes artículos transitorios:

“...

SEGUNDO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.

...

SEXTO.- Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con los partidos políticos, así como de sus militantes o simpatizantes, que el Instituto y el Tribunal hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se seguirán atendiendo de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas que hayan estado vigentes al momento de su inicio.

...

OCTAVO.- La estructura, personal, recursos administrativos y financieros de la Unidad de Fiscalización del Instituto formarán parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del mismo, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

...”

XVII. La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado (en adelante Unidad Técnica de Fiscalización), derivado del análisis y revisión realizado a los Informes de mérito, advirtió la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación que los integra, notificándolos al Partido del Trabajo, mediante el oficio número IEE/UTF-0006/15 el día tres de



Instituto Electoral del Estado



septiembre de dos mil quince, para que en un plazo de veinticinco días hábiles contados a partir de su notificación, en pleno ejercicio de su garantía de audiencia, presentara la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, en las sesiones de audiencia y confronta correspondientes.

XVIII. En fechas ocho y veintitrés de septiembre de dos mil quince, se celebraron las sesiones de audiencia y confronta señaladas en el resultando inmediato anterior, por conducto del personal del Órgano de Finanzas del partido político en cuestión.

XIX. El día nueve de octubre de dos mil quince, mediante Oficio sin número, el Partido del Trabajo presentó los documentos probatorios, las aclaraciones y rectificaciones que estimó convenientes, mismas que fueron valoradas y tomadas en cuenta para la elaboración del Dictamen que se señala en el artículo 53 del Código, así como en el diverso 236 del Reglamento de Fiscalización.

XX. En Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, el Consejo General aprobó el Acuerdo número CG/AC-022/15, por el que se ratifica el procedimiento para la presentación de la propuesta para designar al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local del Estado de Puebla, nombrando a la C. Dalhel Lara Gómez.

XXI. En Sesión Extraordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo número INE/CG907/2015 por el que se designa al Consejero Presidente y a las Consejeras y Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Puebla, quedando su integración de la siguiente manera:

Nombre	Cargo	Periodo
Jacinto Herrera Serrallonga	Consejero Presidente	7 años
Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo	Consejera Electoral	6 años
Juan Pablo Mirón Thomé	Consejero Electoral	6 años
José Luis Martínez López	Consejero Electoral	6 años
Claudia Barbosa Rodríguez	Consejera Electoral	3 años
Federico González Magaña	Consejero Electoral	3 años
Flor de Té Rodríguez Salazar	Consejera Electoral	3 años

XXII. Mediante el Acuerdo identificado como CG/AC-040/15 de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, el Consejo General ratificó a la C. Dalhel Lara Gómez, como Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado.

XXIII. En fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Dictamen Consolidado con clave **DIC/UTF/ORD-A2014-005/16**, derivado de la revisión del Informe Anual bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del Partido del Trabajo, dictaminándose en lo conducente lo siguiente:

***PRIMERO.** La Unidad Técnica de Fiscalización es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo expuesto en los Apartados 1 y 2 del presente Dictamen.*

***SEGUNDO.** La Unidad Técnica de Fiscalización determina que respecto*



Instituto Electoral del Estado



a la aplicación de los recursos públicos y privados reportados por el Partido del Trabajo, bajo el rubro del sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, existen errores u omisiones técnicas y cuantificables, en términos del Apartado 4 del presente Dictamen que se resumen en los Anexos 1 y 2 que corren agregados como si a la letra se insertasen.

TERCERO. La Unidad Técnica de Fiscalización remite este Dictamen al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través del Consejero Presidente del referido Órgano Superior de Dirección, en términos de los artículos 236 y 237 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, así como en el Acuerdo CG/AC-006/15.”

XXIV. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 236 del Reglamento de Fiscalización, así como en el Acuerdo CG/AC-006/15 antes mencionado, la Unidad Técnica de Fiscalización, área técnica, autónoma y competente para dirigir, coordinar y supervisar la elaboración de los dictámenes consolidados y proyectos de resolución en materia de fiscalización, mediante el Memorándum número **IEE/UTF-0006/16** de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, el Dictamen Consolidado con clave de identificación **DIC/UTF/ORD-A2014-005/16** y el proyecto de resolución respectivo, a efecto de someterlos a la consideración del Consejo General.

XXV. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, refiriendo en su artículo Tercero Transitorio:

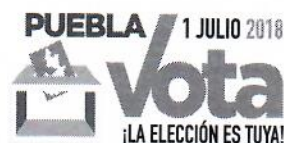
“Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

XXVI. En Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el Acuerdo con clave CG/AC-089/16, con el que determinó el monto del financiamiento público que se otorgaría a los partidos políticos acreditados y registrado ante este Organismo en el año dos mil diecisiete y determinó los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mencionados institutos políticos, instrumento impugnado por diversos partidos políticos y en el que no se contemplaba al Partido del Trabajo entre aquellos con derecho a recibir financiamiento público, por no haber alcanzado el porcentaje de votación requerido para ello.

XXVII. En fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla (en adelante Tribunal local) emitió sentencia al Recurso de Apelación TEEP-A-001/2017 Y ACUMULADOS con la que, entre otras cosas, revocó el Acuerdo CG/AC-089/16 y estableció el monto del financiamiento público que para actividades ordinarias permanentes correspondía a los partidos políticos en la presente anualidad, en el Apartado de Efectos número 9.10.



Instituto Electoral del Estado



A lo que el Consejo General, a través de su Consejero Presidente, solicitó aclaración de sentencia al Tribunal local, con el fin de darle debido cumplimiento al fallo de mérito.

Es dable mencionar, que diversos entes políticos promovieron Juicios de Revisión Constitucional en contra de dicha Resolución.

XXVIII. En fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal local pronunció aclaración de sentencia del Recurso de Apelación identificado con el número TEEP-A-001/2017 Y ACUMULADOS aclarando el error aritmético por cuanto hace a la distribución del financiamiento público que para actividades ordinarias permanentes del año dos mil diecisiete correspondía recibir a los partidos políticos con derecho a ello, entre los que no se encontraba el Partido del Trabajo.

XXIX. En la reanudación de la Sesión Ordinaria del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, celebrada el día treinta y uno del mismo mes y año, el Consejo General aprobó la Resolución identificada con la clave R-DIC/UTF/ORD-A2014-005/17, respecto a las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado DIC/UTF/ORD-A2014-005/16, relativo a la revisión del Informe Anual del Partido del Trabajo bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, resolviendo en los términos siguientes:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver en lo relativo al Dictamen consolidado número **DIC/UTF/ORD-A2014-005/16** de la Unidad Técnica de Fiscalización, correspondiente a la revisión del Informe Anual del Partido del Trabajo bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

SEGUNDO. En atención a los razonamientos expuestos y fundamentos vertidos en el considerando **SÉPTIMO numeral 1** de la presente Resolución, se impone al Partido del Trabajo las sanciones siguientes:

- **Por la falta sustancial identificada en el punto A, se sanciona con Multa de \$318,850.00 (Trescientos dieciocho mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).**
- **Por la falta sustancial identificada en el punto B, se sanciona con Multa de \$45,276.70 (Cuarenta y cinco mil doscientos setenta y seis pesos 70/100 M.N.).**

TERCERO. En atención a los razonamientos expuestos y fundamentos vertidos en el considerando **SÉPTIMO numeral 2** de la presente Resolución, se impone al Partido del Trabajo la sanción siguiente:

- **Por las faltas formales, se sancionan con multa de \$63,770.00 (Sesenta y tres mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.).**

CUARTO. En términos del considerando **SÉPTIMO numeral 3**, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización inicie procedimiento oficioso respecto a las observaciones 15 a 30 del Anexo 2 del Dictamen Consolidado.

QUINTO. Se exhorta al Partido del Trabajo a cumplir con las disposiciones fiscales ante la autoridad hacendaria competente, en términos del considerando **OCTAVO**.

SEXTO. Una vez resuelto el procedimiento oficioso ordenado en el considerando **SÉPTIMO numeral 3**, comuníquese y remítase junto con la presente Resolución y el Dictamen consolidado correspondiente al Tribunal



Instituto Electoral del Estado



Electoral del Estado de Puebla, por conducto del Consejero Presidente del Consejo General.

SÉPTIMO. *Notifíquese el fallo de la presente Resolución al Partido del Trabajo, dentro del término improrrogable de tres días en que sea aprobada por el máximo Órgano de Dirección del Instituto Electoral del Estado, por conducto de la Dirección Técnica del Secretariado.*

XXX. En la Sesión Ordinaria referida en el antecedente inmediato anterior, se aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA IDENTIFICADA COMO TEEP-A-001/2017 Y ACUMULADOS", identificado con el número CG/AC-004/2017, por el que se ajustan las ministraciones mensuales entregadas a los partidos políticos con base en el financiamiento público determinado por el Tribunal local, en el cual no se contempla al Partido del Trabajo con derecho a recibir tal prerrogativa, por no haber alcanzado el porcentaje de votación requerido para ello.

XXXI. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Resolución identificada con la clave SUP-JRC-55/2017 y ACUMULADOS, determinando entre otras cuestiones, que para la identificación de los partidos políticos que tienen derecho a acceder a financiamiento público este Instituto debía tomar como base el resultado del proceso electoral local de diputados celebrado en el año dos mil trece, por lo que, respecto al Partido del Trabajo, le correspondería financiamiento público para el año dos mil diecisiete.

XXXII. En Sesión Ordinaria de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General dio cumplimiento a la Sentencia SUP-JRC-55/2017 y ACUMULADOS, emitiendo el Acuerdo con clave alfanumérica CG/AC-010/17, determinándose, entre otras cosas, el monto del financiamiento público a otorgarse a los partidos políticos acreditados y registrados ante este Organismo en el año en curso, asignándose al Partido del Trabajo lo atinente.

XXXIII. En cumplimiento al resolutivo CUARTO de la Resolución R-DIC/UTF/ORD-A2014-005/17, se inició, sustanció y resolvió el procedimiento oficioso identificado con la clave PO-UTF-002/2017. En consecuencia, el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó la Resolución R-PO-UTF-002/2017, resolviéndose en los siguientes términos:

PRIMERO. *El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver sobre el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso identificado con la clave **PO-UTF-002/2017**, instaurado en contra del Partido del Trabajo.*

SEGUNDO. *En atención a los razonamientos expuestos y fundamentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente fallo, se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.*

TERCERO. *En términos del Considerando CUARTO de la presente Resolución, se impone al Partido del Trabajo una multa correspondiente a 5,000 (Cinco mil) días de salario mínimo vigente en el Estado de Puebla en el año dos mil catorce, equivalente a **\$318,850.00 (Trescientos dieciocho mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.*

CUARTO. *En atención al sentido de la presente, comuníquese y remítase este instrumento, la Resolución R-DIC/UTF/ORD-A2014-005/17 que da origen al procedimiento y el Dictamen consolidado correspondiente, todas en copias*



Instituto Electoral del Estado



certificadas, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por conducto del Consejero Presidente del Consejo General.

QUINTO. Notifíquese el fallo de la presente Resolución al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General, por conducto de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado.”

XXXIV. Con el Oficio No. IEE/PRE/1556/17 de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Consejo General remitió al Tribunal local copia certificada de las Resoluciones con claves R-DIC/UTF/ORD-A2014-005/17 y R-PO-UTF-002/2017, así como del Dictamen No. DIC/UTF/ORD-A2014-005/16.

XXXV. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo plenario dictado en el expediente TEEP-AE-011/2017, formado con motivo de la remisión de las Resoluciones identificadas como R-DIC/UTF/ORD-A2014-005/17 y R-PO-UTF-002/2017, acordó lo siguiente:

“PRIMERO. Se dejan sin efectos las resoluciones identificadas con las claves R-DIC/UTF/ORD-A2014-005/17, aprobada el treinta y uno de marzo y la diversa R-PO-UTF-002/2017, de veinte de septiembre de esta anualidad, ambas derivadas de la revisión del informe anual presentado por el Partido del Trabajo, bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, atinente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, emitidas y aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. Por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, remítase al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, los autos que integran el expediente en análisis, previa copia certificada o expedientillo que deberá obrar en autos.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que en ejercicio de sus facultades y atribuciones dicte una nueva resolución en la que tome en consideración la naturaleza de las faltas del Partido del Trabajo, derivado de ello las califique y en su caso gradúe la sanción en función de la propia calificación que justifique y de todos aquellos elementos que considere fundamentales, así como tome en consideración lo relativo al Procedimiento Administrativo Oficioso con el que se dio cuenta, y emita una determinación completa e integral para que éste Tribunal concluya el procedimiento de fiscalización, lo anterior tomando en cuenta los considerandos del presente acuerdo.”

En razón de lo anterior, mediante el Oficio No. TEEP-ACT-460/2017 recibido el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal local notificó al Consejero Presidente de este Organismo Electoral el Acuerdo Plenario en cita.

XXXVI. El Consejero Presidente del Consejo General, en fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el Memorándum No. IEE/PRE/1277/17, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el Acuerdo Plenario en referencia, con la finalidad de dar cumplimiento a su punto de Acuerdo TERCERO.

XXXVII. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 238 y 239 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el área competente para elaborar proyectos de resolución de la materia, a fin de que el Consejo General los apruebe en sus términos y ordene su archivo cuando no subsistan observaciones o, en caso contrario, fije las sanciones que corresponda, por lo que mediante el Memorándum número IEE-UTF/0263/17,



Instituto Electoral del Estado



dicha Unidad remitió el respectivo proyecto, a efecto de someter el asunto a la consideración del Consejo General y dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en el Acuerdo Plenario dictado en el expediente TEEP-AE-011/2017.

XXXVIII. El Consejero Presidente del Consejo General remitió a la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de Resolución precisado en el resultando anterior, con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General.

XXXIX. Toda vez que ha sido presentado el proyecto aludido previamente, el Consejo General procede a resolver sobre la determinación e individualización de las sanciones que corresponde aplicar al Partido del Trabajo, con motivo de las irregularidades detectadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, tomando en consideración lo establecido en el Acuerdo Plenario TEEP-AE-011/2017, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en atención al Acuerdo con clave INE/CG93/2014 del Instituto Nacional Electoral de fecha nueve de julio de dos mil catorce, en específico el punto de Acuerdo Segundo, inciso b), fracciones V y VIII y en los artículos transitorios SEGUNDO y SEXTO del Decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla del veintidós de agosto de dos mil quince, con el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código, el presente procedimiento de fiscalización se resuelve de conformidad con las disposiciones jurídicas que hayan estado vigentes al momento de su inicio, por lo que en esta Resolución las referencias que se hagan a la Constitución local y al Código, corresponderán con las disposiciones legales vigentes previo a las reformas publicadas en fechas veintinueve de julio y veintidós de agosto de dos mil quince, respectivamente.

Así mismo, de conformidad con el artículo transitorio OCTAVO del Decreto en cita, la Unidad de Fiscalización, instancia competente para presentar los Dictámenes Consolidados y proyectos de resolución correspondientes a la revisión de los informes justificatorios de los partidos políticos que no son competencia del Instituto Nacional Electoral, forma parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución local, así como en los dispositivos 53, 79, 89 fracción XXIII, 392 y 392 Bis del Código; 3, 236, 237 y 239 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo CG/AC-006/15, es facultad de este Consejo General, conocer y resolver lo relacionado con los Dictámenes Consolidados emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, así como los procedimientos administrativos sancionadores que de oficio sustancie la Unidad en cita, respecto a las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones de los ordenamientos legales y reglamentarios.

TERCERO. Que los artículos 42 fracciones I y IV, 51 y 80 fracción IV del Código, así como 20 y 21 del Reglamento de Fiscalización, refieren que los partidos políticos deberán contar con un Representante que será integrante del Consejo General y un Órgano interno encargado de la administración de



Instituto Electoral del Estado



los recursos con que cuenten, que obtengan por cualquier modalidad de financiamiento reconocido en el Código, así como de la presentación de los informes justificatorios, de conformidad con las modalidades que establezca la normatividad aplicable para la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos.

CUARTO. Que en atención a lo dispuesto por los artículos 42 fracciones I y IV y 80 fracción IV del Código, el Consejo General reconoce la personería del Representante Propietario acreditado por el Partido del Trabajo, Lic. Ángel Rivera Ortega, dado que en los documentos que obran en el archivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, se desprende que fue facultado por su Órgano partidista competente.

QUINTO. Resulta primordial para este Órgano Colegiado establecer que, de la lectura del artículo 52 Bis del Código, se colige que el bien jurídico tutelado es el origen y uso de los recursos con que cuentan los partidos políticos como financiamiento, sea público o privado, es decir, la correcta aplicación del recurso al rubro ordenado en la propia ley electoral, lo que lleva implícito también la transparencia de los actos de los partidos políticos como entidades de interés público, por lo que resulta trascendente conocer el origen, monto y aplicación de dichos recursos, a efecto de determinar si cumplió o no con el mandato previsto en los artículos 41 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 fracción II de la Constitución local y 45 del Código.

En este sentido, se aprecia que una de las obligaciones trascendentes que tienen los partidos políticos, es la rendición de cuentas de los recursos públicos y privados que emplean para la consecución de sus fines ordinarios y que el sistema de financiamiento establecido en el Código, es muy claro respecto a las reglas a que dicho financiamiento en sus dos grados debe sujetarse; aunado a lo anterior, y con la finalidad de darle a la rendición de cuentas un marco normativo específico, el Consejo General aprobó el Reglamento de Fiscalización y las Normas Generales de Contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos.

De igual modo, el Código, el Reglamento de Fiscalización y toda la estructura creada por el Instituto Electoral del Estado, para la revisión y fiscalización del financiamiento de los partidos políticos, persiguen como finalidad el crear una cultura de rendición de cuentas del financiamiento que reciben y aplican tales institutos en el Estado. Así, los artículos 52 Bis del Código, 178, 179, 180, 181, 184 fracciones I y II y 188 al 193, del referido Reglamento, establecen con claridad la obligación de los partidos políticos, y en el caso que nos ocupa, del Partido del Trabajo, de presentar los Informes Justificatorios trimestrales y anual de los Ingresos y Gastos, bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, con el soporte documental necesario que reúna todos y cada uno de los requisitos fiscales y formales que para su validez se establecen.

Adicionalmente, la Unidad Técnica de Fiscalización en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 109 Ter Apartado B del Código y el Capítulo Cuarto del Título IX del Reglamento de Fiscalización, podrá ordenar visitas de verificación durante la etapa de revisión de los informes de los sujetos obligados, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de los mismos.



Instituto Electoral del Estado



SEXTO. Este Organismo Electoral estudiará minuciosamente todos y cada uno de los elementos que integran el Dictamen Consolidado, así como los pertinentes al expediente del procedimiento oficioso identificado con la clave PO-UTF-002/2017, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las Jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, texto y datos de identificación son los siguientes:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.- Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.- 12 de marzo de 1997.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 12 de marzo de 2002.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 16 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.- Partido de la Revolución Democrática.- 9 de septiembre de 2000.-



Instituto Electoral del Estado



Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.- Partido de la Revolución Democrática.- 15 de noviembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126."

SÉPTIMO. Los artículos 3, fracción IV de la Constitución local y 325 del Código, indican que el Tribunal local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Bajo este orden de ideas, el Tribunal local dictó Acuerdo Plenario en el expediente TEEP-AE-011/2017, según se describió en el apartado de RESULTANDOS del presente fallo, que en lo concerniente precisó lo siguiente:

"...

CONSIDERANDO

...

CUARTO. Unicidad del asunto.

Ahora bien, de los autos se desprende que el Instituto Electoral del Estado, por conducto de las áreas correspondientes, desglosó para su análisis las observaciones detectadas al informe presentado por el PT, ya que desde su perspectiva, existían conductas que debían analizarse en el cauce ordinario del proceso de fiscalización, en tanto que otras ameritaban la apertura de procedimientos oficiosos de investigación. En particular, las identificadas con los números 15 a la 30 del anexo 2 del dictamen consolidado.

Con independencia de lo acertado de esa decisión, este Tribunal no puede soslayar que el resultado de esa indagación incide en el ejercicio de fiscalización de que se trata, porque a través de ella se determinará la subsistencia o insubsistencia de conductas cometidas por el instituto político, que sean contrarias a los principios y normas que rigen en materia de fiscalización, las cuales deben tenerse a la vista, para determinar la procedencia de una pena, pues de otra manera no se cuenta con los elementos mínimos indispensables para emitir una resolución completa

Al respecto este Tribunal advierte que la remisor ha indicado lo siguiente:

"Por lo antes señalado en el párrafo anterior, es necesario se resuelva en primer término el procedimiento oficioso que se ordena se incoe en contra del Partido del Trabajo y una vez determinado lo conducente, se remita junto con la presente Resolución y el Dictamen consolidado correspondiente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por conducto del Consejero Presidente del Consejo General, para que dicte la respectiva Resolución."

Lo anterior es visible en la página 72 de la Resolución R-DIC/UTF/ORD-A2014-005/17 y por otro lado, sirve de justificante a este organismo jurisdiccional para concluir que el procedimiento en estudio tiene unicidad por cuanto a la revisión de la fiscalización del gasto ordinario con en (sic) el procedimiento oficioso que del mismo deriva y más aún, que este último debe ser analizado o atendido en primer orden, dados los efectos o consecuencias jurídicas que pueden incidir, tanto en la calificación de las irregularidades y consecuentemente, en la fijación de las sanciones en cada uno de los procedimientos instaurados.

*En ese mismo tenor se advierte que del procedimiento oficioso se deriva del concepto de cuentas por cobrar, concretamente el rubro de: "saldos positivos", cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión y que **no** fueron tomadas en cuenta en su momento por el Consejo General, al calificar el resto de las observaciones, para sancionar al PT.*

Ahora bien, como correctamente lo sostiene la autoridad remisor, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de resolver el proceso de fiscalización del PT, se



Instituto Electoral del Estado



debe contar con todos los elementos que permitan llegar a conocer el origen, monto y destino del financiamiento otorgado el partido fiscalizado.

Por lo que resulta fundamental que el Instituto Electoral del Estado, al emitir su resolución, incluya dentro de su estudio, la diversa identificada como R-PO-UTF-002/2017, de veinte de septiembre de esta anualidad, correspondiente al procedimiento oficioso, pues las facultades y competencia le son inherentes a dicha propia autoridad, a través de sus órganos especializados.

Sentado lo anterior, resulta primordial establecer que el bien jurídico tutelado en la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos, es que prevalezca el financiamiento público sobre el privado; resulta trascendente conocer el origen, monto y aplicación de dichos recursos, a efecto de determinar si cumplió o no con el mandato previsto en los artículos 41 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 45 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

QUINTO. Análisis de la secuela del procedimiento y sus resoluciones.

a) Calificación de las faltas y su sub clasificación.

Luego de lo esgrimido, este Tribunal sostiene que lo procedente en el presente asunto especial es:

*En primer lugar se debe calificar la **integralidad** de las faltas. Es decir, la autoridad remisoras debe tomar en consideración su propio reconocimiento en la resolución R-DIC/UTF/ORD-A2014-005/17, al señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que dentro de la revisión de los informes del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, es posible que se localicen tanto faltas formales como sustantivas o sustanciales, entendiéndose a estas con conceptos completamente diferentes.*

La propia resolución R-DIC/UTF/ORD-A2014-005/17, en su página 9 establece:

"Las primeras, como ha sido sostenido en reiteradas ocasiones por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se caracterizan porque son su comisión no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente en ocasiones, la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos que genera, al obligarla a realizar nuevas diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos, al inicio y seguimiento de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

Aunado a lo anterior, dicha instancia ha señalado en forma específica que la falta de entrega de documentación requerida por la Unidad de Fiscalización y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos, derivados de la revisión de sus informes, constituyen por sí mismas meras faltas formales. Lo anterior, toda vez que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Por cuanto atañe a las faltas sustanciales o sustantivas, resulta conveniente destacar que se caracterizan por ser conductas de acción u omisión que hacen nugatoria, obstaculizan o atentan contra el cumplimiento o verificación de uno o más principios, reglas, normas o valores constitucionales en cualquier circunstancia, en detrimento de los sistemas jurídico y democrático o del régimen político, de modo que infringen el orden legal, mermando con ello la eficacia de las instituciones democráticas, así como los fines de los partidos políticos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y en el Código, en particular, el relativo a promover la vida democrática, entendida ésta como el mejoramiento constante del pueblo por conducto de los mecanismos previstos en el sistema jurídico y con pleno respeto al sistema político."

*De la clasificación anterior, se permite concluir que un órgano debe calificar la gravedad de **todas** las infracciones, para definirlas finalmente, como **levísimas**, **leves** o **graves**, teniendo en el último grupo un tipo de gradualidad (**ordinarias**, **especiales**, **mayores** y **particularmente graves**).*

Por otra parte debe sostenerse que si bien no existe un catálogo de sanciones que permita determinar cuál corresponde a la gravedad de la falta, no menos cierto es que el ius puniendi busca inhibir conductas violatorias de alguna normatividad, por lo que en lógica, debe existir una gradualidad de la sanción que se impone, dependiendo la gravedad de la infracción.



Instituto Electoral del Estado



En esencia, la clasificación de la falta entre formal y sustancial dará como resultado una determinada gravedad y derivado de ello, la aplicación de una sanción, la cual al individualizarse debe tomar distintos elementos que el propio derecho administrativo sancionador establece, como correctamente lo sostiene, o reconoce la autoridad remisora.

En consecuencia, cuando se clasifican las faltas como formales, se desprende que no se puso en riesgo el bien jurídico tutelado por el proceso de fiscalización, por lo que no se atentó con la finalidad que persiguen ese tipo de procedimientos.

En el asunto en particular, concretamente, en la R-PO-UTF-002/2017, no existe dicha clasificación, sino que únicamente se concreta la autoridad a indicar que se cometieron irregularidades que se constituyen en OMISIONES, de las que procedía calificarlas de Gravedad Mayor, hecho que a juicio de este Tribunal es inexacto, acorde al principio de proporcionalidad, rector de este tipo de asuntos.

En efecto, en la resolución en estudio, se observa que la responsable al indicar el "tipo de infracción" del que se trata solo se limitó a referir que:

"Tipo de infracción.

...se señala que las observaciones descritas previamente, son catalogadas como OMISIONES, ya que el Partido del Trabajo incumple un deber que la ley le impone, esto es, cuando existan saldos positivos en cuantas por cobrar, comprobarlos en el ejercicio que se generen, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, o en su caso, deberán ser reintegrados monetariamente mediante depósito a la cuenta bancaria que les dio origen dentro del plazo para la presentación del respectivo informe anual..."

Es decir la remisora es omisa en indicar a qué tipo de faltas pertenecen las irregularidades detectadas en el procedimiento oficio, a fin de validar o no, si aquéllas que ponen en peligro los principios de certeza y rendición de cuentas, tal y como se lee de la resolución. Ello subsecuentemente justificaría adecuadamente el resto de la individualización de la infracción y de la fijación de la multa.

b) Reincidencia.

Al respecto debe señalarse que de la lectura de diversas disposiciones conceptuales y jurisprudenciales este Tribunal arriba a lo siguiente:

La reincidencia es la manifestación o persistencia de la conducta dolosa del agente infractor. La realidad de esta actitud debe probarse mediante documentación fehaciente que demuestre que las sanciones anteriores hayan sido ejecutorias antes de la comisión del delito en el que se aprecie esta agravante.

Al efecto este Tribunal tomó de referencia los argumentos esgrimidos en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", Visible en IUS Electoral. Página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>, de la cual resalta lo siguiente:

- 1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;*
- 2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y*
- 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

Adicionalmente, tales criterios se han sostenido en las sentencias recaídas al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-512/2011, así como al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-295/2015, y en la diversa SUP-RAP-583/2011, todas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para considerar colmada la reincidencia en la materia del derecho administrativo sancionador electoral, se debe considerar, además de los elementos ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante; es decir, dolosa o culposamente.

De lo anterior se puede concluir que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a



Instituto Electoral del Estado



su vez, al sujeto infractor, la seguridad de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme en un periodo distinto al analizado.

Además el presente procedimiento de fiscalización comprende dos fases; la primera, en la que la autoridad administrativa analiza y dictamina la información presentada por los partidos políticos, para en su caso, imponer la sanción que corresponda; y la segunda, consistente en la revisión oficiosa de este Tribunal de lo determinado por la autoridad administrativa con el objetivo de confirmar o modificar la pena impuesta, respetando la garantía de audiencia del partido político.

De lo anterior, válidamente se colige que el momento en que el procedimiento de fiscalización adquiere definitividad, es cuando éste Tribunal emite la resolución atinente, por lo que es en ese instante que el ente fiscalizado se hace sabedor de qué faltas ha cometido que son transgresoras de la normatividad y que no puede ni debe volver a repetir, pues de hacerlo se actualizaría la reincidencia.

No escapa a éste Órgano Colegiado que en el presente asunto la autoridad remisoras señala en la página 29 de la resolución R-PO-UTF-002/2017 que ahora se analiza, que existen irregularidades que acreditan la supuesta reincidencia las cuales identificó en diversa R-PO-UF-009/2015 y que se relacionan con el expediente como TEEP-AE-020/2015, de fecha veintidós de febrero de la presente anualidad.

Sin embargo, como se señaló anteriormente, la resolución emitida por el Consejo General que ahora se estudia, guarda relación con el año **dos mil catorce**, por lo que es ilógico que en ese año el Partido del Trabajo supiera que en dos mil diecisiete se le iba a sancionar por algunas conductas u omisiones cometidas dentro de su proceso de verificación de cuentas y por tanto resulta excesivo que se le pretenda sancionar como reincidente cuando cometió conductas que no sabía que eran transgresoras de la normativa electoral.

Por tanto este Tribunal arriba a concluir que la reincidencia es un factor que no debió ser tomado en cuenta en la resolución del procedimiento oficioso, dado que el efecto de causar estado aún no se había configurado para efectos jurídicos en el presente asunto.

Ello tiene repercusión en la calificación de la falta y por ende en la fijación de la sanción. Adicionalmente se refleja en la secuela procesal administrativa en la emisión de la resolución respectiva al informe anual justificatorio, ambos bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes del año dos mil catorce.

SEXTO. Conclusión.

Este Tribunal estima que al emitirse una resolución, como la que en esta vía se analiza, es menester hacer hincapié que las facultades que se tienen designadas por disposición legal, conforme al diverso 52 bis del Código Comicial, son delegadas exclusivamente a la autoridad remisoras a través de sus diversos órganos de fiscalización y de decisión, para fijar y acreditar irregularidades, delimitar la calificación de la gravedad, y en su caso, de la individualización de la sanción a imponerse.

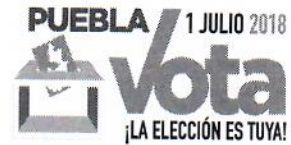
En ese sentido este Tribunal queda impedido para emitir pronunciamiento de los que se establecen en los artículos 392 y 393 del Código Comicial y consecuentemente, lo procedente es regresar los autos del presente asunto a fin de que se enderecen las inconsistencias aquí señaladas.

...

Como se lee, corresponde a la autoridad resolutora, acoger o desestimar un argumento, a fin de que al emitir un pronunciamiento, sustente con exactitud las consideraciones de estudio de la resolución con la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa, pues en ella descansan las facultades cognitivas y técnicas para su pronunciamiento.



Instituto Electoral del Estado



Así, lo procedentes **dejar sin efectos** las resoluciones R-DIC/UTF/ORD-A2014-005/17, aprobada el treinta y uno de marzo y la diversa R-PO-UTF-002/2017 de veinte de septiembre y emitirse una nueva en la que se haga un análisis a la integralidad de las observaciones que formaron parte de las resoluciones que al respecto emitió.

Entonces lo conducente es remitir el expediente a la autoridad administrativa para que, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, dicte una nueva en la que tome en consideración la naturaleza de las faltas, derivado de ello las califique, y gradúe la sanción en función de la propia calificación que justifique (funde y motive), de las irregularidades detectadas del informe anual, así como tome en consideración el Procedimiento Administrativo Oficioso, con el que se dio cuenta y emita una determinación **COMPLETA, CONJUNTA E INTEGRAL**, pues de dicho fallo derivan otros efectos en la individualización y fijación de la sanción, como son: definir el beneficio o lucro y los elementos subjetivos y las condiciones socio económicas del imputado, entre otras, para que éste Tribunal concluya el procedimiento de fiscalización respectivo.

Lo anterior a fin de que Consejo General las analice y tome en cuenta para volver a calificar las observaciones, individualizar las faltas e imponer la sanción respectiva, y emitir así un fallo integral fundado y motivado.

En razón de todo lo anterior el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ... **ACUERDA:**

PRIMERO. Se dejan sin efectos las resoluciones identificadas con las claves R-DIC/UTF/ORD-A2014-005/17, aprobada el treinta y uno de marzo y la diversa R-PO-UTF-002/2017, de veinte de septiembre de esta anualidad, ambas derivadas de la revisión del informe anual presentado por el Partido del Trabajo, bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, atinente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, emitidas y aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. Por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, remítase al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, los autos que integran el expediente en análisis, previa copia certificada o expedientillo que deberá obrar en autos.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que en ejercicio de sus facultades y atribuciones dicte una nueva resolución en la que tome en consideración la naturaleza de las faltas del Partido del Trabajo, derivado de ello las califique y en su caso gradúe la sanción en función de la propia calificación que justifique y de todos aquellos elementos que considere fundamentales, así como tome en consideración lo relativo al Procedimiento Administrativo Oficioso con el que se dio cuenta, y emita una determinación completa e integral para que éste Tribunal concluya el procedimiento de fiscalización, lo anterior tomando en cuenta los considerandos del presente acuerdo.

..."

Al respecto debe indicarse que el Tribunal local ordenó al Consejo General efectuar determinadas acciones, por lo que debe cuidarse de no exceder o bien cumplir de manera deficiente lo mandado por la magistratura, tal y como se puede apreciar en la Tesis aislada pronunciada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR."

En mérito de lo anterior, este Consejo General tiene la obligación de acatar de manera puntual, con los elementos con los que cuente, el Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal local, a efecto de cumplir de manera adecuada y completa la determinación jurisdiccional.



Instituto Electoral del Estado



Ahora bien, una vez que se efectuó el análisis del Acuerdo Plenario en comento, se desprende que este Consejo General con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO, así como al punto de acuerdo TERCERO del instrumento de mérito, debe dictar las medidas necesarias para emitir una nueva resolución, en la que se tomen en cuenta todas las observaciones para volver a calificar e individualizar las faltas, tomando en consideración los elementos contenidos en el procedimiento oficioso identificado con la clave PO-UTF-002/2017.

Con lo que se permitirá garantizar el estricto cumplimiento al Acuerdo materia de la presente resolución, así como la debida observancia de los principios de legalidad y certeza previstos en el artículo 8 del Código.

OCTAVO. En virtud de la presentación del Dictamen Consolidado relativo al Informe Anual bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, del Partido del Trabajo, así como en relación al Acuerdo Plenario del Tribunal local correspondiente al expediente TEEP-AE-011/2017 y toda vez que existen observaciones que no fueron solventadas por el partido político en mención, el objeto de la presente Resolución es determinar si es procedente o no sancionarlo, por las observaciones o faltas contenidas en el Dictamen en cita.

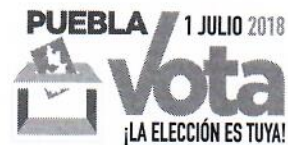
Para tal efecto y de conformidad con el numeral 239 del Reglamento de Fiscalización de este Organismo Electoral, se deberán tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias, el tiempo, modo y lugar en que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión, respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho; así mismo, se tomarán en cuenta los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, así como de individualización de sanciones.

En tal sentido, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, estableció en la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, que derivado de la revisión de los informes del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, es posible que se localicen tanto faltas **formales** como **sustantivas o sustanciales**.

Las primeras, como ha sido sostenido en reiteradas ocasiones por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se caracterizan porque con su comisión no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente en ocasiones, la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos que genera, al obligarla a realizar nuevas diligencias para conseguir la verificación de lo



Instituto Electoral del Estado



expresado u omitido en los informes, y en algunos casos, al inicio y seguimiento de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

Aunado a lo anterior, dicha instancia ha señalado en forma específica que la falta de entrega de documentación requerida por la Unidad Técnica de Fiscalización y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos, derivados de la revisión de sus informes, constituyen por sí mismas faltas formales. Lo anterior, toda vez que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Por esas razones, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha establecido que las acciones u omisiones de naturaleza formal, respecto de los informes ordinarios y de campaña sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, no deben ser sancionadas de manera particular; es decir, no debe corresponder una sanción a cada una de las faltas acreditadas, sino la imposición de una sola por todo el conjunto.

Por cuanto atañe a las faltas sustanciales o sustantivas, resulta conveniente destacar que se caracterizan por ser conductas de acción u omisión que hacen nugatoria, obstaculizan o atentan contra el cumplimiento o verificación de uno o más principios, reglas, normas o valores constitucionales en cualquier circunstancia, en detrimento de los sistemas jurídico y democrático o del régimen político, de modo que infringen el orden legal, mermando con ello la eficacia de las instituciones democráticas, así como los fines de los partidos políticos señalados en la Constitución local y en el Código, en particular, el relativo a promover la vida democrática, entendida ésta como el mejoramiento constante del pueblo por conducto de los mecanismos previstos en el sistema jurídico y con pleno respeto al sistema político.

Debido a ello, cuando existen violaciones de esta índole, se generan consecuencias particulares por cada acto u omisión y se reflejan directamente en el sistema jurídico, democrático o político del Estado, situación que deviene en la necesidad de aplicar el principio de correspondencia entre las transgresiones al sistema de democracia jurídica y política del Estado y las sanciones a imponer, por lo cual y por regla general, a cada infracción de naturaleza sustancial deberá corresponder una sanción.

En este orden de ideas y ante la regla general en comento, se abre una serie de supuestos en los que por excepción no resulta jurídicamente procedente la aplicación de dicha regla, como cuando el infractor haya desplegado una serie de conductas u omisiones que constituyen faltas sustanciales, pero que están encaminadas conjuntamente a la obtención de un fin concreto, supuesto en el que deberá imponerse una sola sanción, por todas las irregularidades sustanciales que se desplegaron para la obtención de la consecuencia deseada o que hayan generado un resultado específico.

Sentado lo anterior, es menester para este Órgano Colegiado, señalar que se deberán tomar en consideración reglas y principios que se desprenden de las jurisprudencias y tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:



Instituto Electoral del Estado



“Partido Revolucionario Institucional
VS.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 7/2005

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004. Partido Revolucionario Institucional. 11 de junio de 2004. Unanimidad de votos.
La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.”

“Partido del Trabajo
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XLV/2002

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- *Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho*



Instituto Electoral del Estado



administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi estatal*; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

3ra Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistán Espericueta.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.*"

"Partido Revolucionario Institucional
VS.

Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 62/2002

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. Las disposiciones contenidas en los



Instituto Electoral del Estado



artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 7 de mayo de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.- 7 de mayo de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52."

"Partido de la Revolución Democrática

VS.

**Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XXIX/2004**

NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN. Debe tenerse presente que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, primordialmente, se considera su relevancia en el orden jurídico, atendiendo a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta efectivamente afecte o lesione, de tal manera que si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, o bien, no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no se debe sancionar al sujeto. Lo anterior resulta lógico en la medida en que las técnicas represoras o sancionadoras (penales o administrativas) tienen como objetivo primordial la protección de bienes jurídicos esenciales o importantes para la convivencia humana. Así, se reconoce que dichos sistemas punitivos son un recurso de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos (en la especie, los que se reconocen en el régimen jurídico electoral), por lo cual, antes de acudir al expediente sancionador, se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como ocurre con las vías internas partidarias o los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto partidario irregular. Además, el procedimiento administrativo sancionador, como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y, como se adelantó, un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo), en virtud de que el garantismo en esta materia no sólo comprende el acceso a la jurisdicción y, en particular, el derecho a interponer los medios de impugnación con todas las garantías procesales previstas constitucionalmente, en conformidad con lo establecido en los artículos 17, en relación con el 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también



Instituto Electoral del Estado



ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración, como sería el principio de necesidad [nulla lex (poenalis) sine necessitate], consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social (principio de lesividad u ofensividad del hecho). En efecto, la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, en relación con el 39, 269 y demás disposiciones aplicables, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia, el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. En este sentido, la normativa invocada permite concluir que el legislador ordinario no optó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del Consejo General, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. Por el contrario, no se debe sancionar al partido político si la conducta desplegada corresponde, en forma exclusiva, al ámbito interno o capacidad autorganizativa de dicho instituto político, o bien, involucra una decisión que atañe a su libre voluntad, como ocurre cuando se trata de la determinación del contenido o aplicación de decisiones políticas o ideológicas que estén vinculadas, por ejemplo, con la declaración de principios o el programa de acción, siempre y cuando la referida conducta no afecte algún derecho fundamental de los ciudadanos ni viole alguna norma de orden público. Asimismo, algunas otras conductas no necesariamente tienen la entidad suficiente para afectar dichos bienes jurídicos, como por ejemplo cuando se trata de las violaciones a la normativa partidaria en materia de medios y procedimientos de defensa, sin que se afecten los derechos del militante. En el sistema jurídico federal electoral, no todas las irregularidades procesales que cometan los órganos intrapartidarios dan lugar a la aplicación de una sanción, ya que sólo lo serán aquellas que tengan la magnitud suficiente y trasciendan al resultado final de la resolución respectiva, atendiendo a los principios jurídicos de intervención mínima y de subsidiariedad, ya que no siendo así dichas irregularidades en materia procesal electoral pueden ser controlables tanto por instancias internas del partido actor, como por instancias externas ante los tribunales competentes.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002. Partido de la Revolución Democrática. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Nota: El contenido de los artículos 270, párrafo 5 y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 378 y 354, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. Cabe hacer mención de que los numerales señalados en el criterio, se encontraban en el Título Quinto, De las Faltas Administrativas, disposiciones que, conforme a las reformas del 11 de diciembre de 2007, fueron abrogadas y ahora, los procedimientos administrativos sancionadores se encuentran en el Título Séptimo, De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 708 a 711"



Instituto Electoral del Estado



De lo anterior se desprende que el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi del Estado, los principios contenidos y desarrollados por el segundo le son aplicables mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador electoral, debiendo ser extraídos y adecuados, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por el artículo 239 del Reglamento de Fiscalización, se aplicarán criterios optados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la individualización de la sanción que se deba imponer a las personas físicas y morales por la comisión de alguna irregularidad, tomándose en cuenta elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Por lo que a efecto de calificar debidamente las faltas cometidas, se valorarán los siguientes aspectos:

- Tipo de infracción;
- Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas);
- Singularidad y pluralidad de la falta;
- Comisión dolosa o culposa de la falta;
- Circunstancias de modo tiempo y lugar;
- Condiciones externas; y
- Medios de ejecución.

En relación a lo anterior, las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002 y SUP-RAP-031/2002, pronunciadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen que las faltas pueden calificarse como **levisimas; leves; graves ordinarias; graves especiales; graves mayores y particularmente graves**; y que si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo tanto a las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia).

En este sentido, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, esta autoridad electoral considerará las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- La gravedad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación.



Instituto Electoral del Estado



En conclusión de todo lo anterior, se señala que en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un instituto político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, debiéndose observar el contenido de Jurisprudencia y Tesis relevantes cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

*"Partido Alianza Social
VS.*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XXVIII/2003*

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

3ra Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Notas: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57."

"Registro No. 200347

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Página: 5

Tesis: P./J. 9/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. *De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en*



Instituto Electoral del Estado



cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste **en la comisión del hecho que la motiva**, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

"Registro No. 200348

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Página: 18

Tesis: P./J. 7/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común

MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

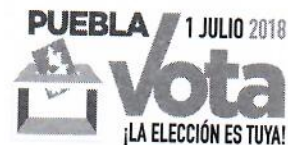
Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 7/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."



Instituto Electoral del Estado



Ahora bien, se considera preciso señalar que el procedimiento de fiscalización establecido en el Reglamento aplicable contempla plazos específicos, sin que exista etapa alguna para investigar con posterioridad a la presentación de las aclaraciones al informe anual del partido político, cuando se presuman violaciones a las normas, con independencia o con motivo de lo detectado en el correspondiente informe. No obstante, el Reglamento de quejas establece las reglas para ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, con la finalidad de obtener elementos para determinar lo que en derecho corresponda, como es visible en los artículos siguientes:

“ARTÍCULO 1. *El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, tiene por objeto regular el desahogo de los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos o coaliciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 109 Ter apartado B fracciones XII y XIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado. Dichos procedimientos podrán iniciarse a instancia de parte y, o de oficio.”*

“ARTÍCULO 42. *El Consejo o la Unidad mediante acuerdo podrán ordenar el inicio de un procedimiento oficioso cuando se presuman violaciones a las normas sobre el financiamiento y topes de campañas o precampañas, con independencia o con motivo de lo detectado en los informes correspondientes.”*

“ARTÍCULO 45. *La facultad de ordenar el inicio de procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de precampaña o de campaña, caduca al término de treinta días siguientes a la aprobación de la Resolución del Consejo que ponga fin a los citados procedimientos.”*

“ARTÍCULO 47. *En caso que se decrete el inicio de un procedimiento oficioso, se procederá en términos del presente Título en lo que resulte aplicable.”*

En tal sentido, es de referirse que en consideración al criterio reiterado por el Tribunal local en las resoluciones TEEP-AE-002/2013 y TEEP-AE-001/2014, sobre la imposibilidad de analizar y sancionar saldos positivos en “CUENTAS POR COBRAR”, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, omitiéndose el reintegro monetario mediante depósito a la cuenta bancaria que dio origen a los mismos, dentro del plazo para la presentación del informe atinente, en un ejercicio que no corresponde al recurso aplicado, este Consejo General ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente PO-UTF-002/2017, cuyas determinaciones se agregan a la presente Resolución, a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo Plenario del referido Tribunal local.

Por último, en atención a lo estipulado por los artículos 56 y 183 del Reglamento de Fiscalización, en los cuales se señala que el partido político debe registrar y enterar los impuestos retenidos, así como acatar las disposiciones fiscales y de seguridad social que está obligado a cumplir, aunado al criterio optado por este Consejo General en las Resoluciones que en materia de fiscalización ha aprobado respecto a ejercicios fiscales anteriores, entre las que se encuentran las identificadas con las claves R-DIC/UF/ORD-001/13 y R-DIC/UF/ORD-004/13, se estima oportuno que en caso de que exista una omisión por parte del sujeto obligado de dar cumplimiento a lo señalado previamente, se exhorte al partido político a cumplir con sus obligaciones ante la autoridad respectiva, toda vez que este Organismo Electoral no es un ente recaudador ni hacendario.



Instituto Electoral del Estado



NOVENO. Que previo al análisis de las observaciones descritas en el Dictamen y expediente correspondientes, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual del Partido del Trabajo bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se procederá a realizar su demostración y acreditación, con la inserción en el presente fallo de las conductas infractoras que se detallan en el cuerpo del Dictamen Consolidado, señalando el número de observación otorgado en sus anexos 1 y 2, precisándose el rubro y el importe que representan, en caso de aplicar.

OBSERVACIONES DEL ANEXO 1

No.	Observación	Importe
	Bancos	
1	<p>El 29 de agosto de 2014, se observó la omisión a anexar a las pólizas de ingresos No. 1 de enero y No. 2 de febrero de 2014, ficha de depósito o impresión de comprobante por la transferencia electrónica realizada por los importes de \$104,000.00 (Ciento cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.) respectivamente, a la cuenta bancaria en Banamex S.A. No. [REDACTED] así mismo se solicitó recibo del ingreso, señalando el concepto y las condiciones del pago.</p> <p>El 12 de septiembre de 2014, el partido político refirió que estaban haciendo las gestiones necesarias a efecto de conseguir el comprobante de la transferencia electrónica, en virtud de que es de una cuenta de su Comité Nacional, sin embargo los argumentos vertidos por el partido no justificaron la omisión de presentar la documentación requerida, subsistiendo la observación, reiterándose el 03 de septiembre de 2015.</p> <p>El 09 de octubre de 2015, el partido político refirió que está haciendo las gestiones necesarias a efecto de conseguir el comprobante de la transferencia electrónica, sin embargo los argumentos vertidos por el partido no justifican la omisión de presentar la documentación requerida, por lo que se considera que no solventa la observación.</p>	\$ 204,000.00
2	<p>El 05 de junio de 2015, se observó la omisión a anexar a las pólizas de diario números 03, 04 y 05, los cheques Nos. 049, 111 y 528, respectivamente, del mes de octubre de 2014, de la cuenta bancaria en Banamex S.A. No. [REDACTED] al haber sido registrados como cancelados.</p> <p>El 19 de junio de 2015, el partido político refirió que se estaban realizando las gestiones necesarias a efecto de proceder a dar aviso a la institución bancaria de la cancelación de los cheques 049, 111 y 528, sin embargo omitió adjuntar documentación que sustentara su dicho, subsistiendo la observación, reiterándose el 03 de septiembre de 2015.</p> <p>El 09 de octubre de 2015, el partido político refirió que estaba realizando las gestiones necesarias a efecto de proceder a dar aviso a la institución bancaria de la cancelación de los cheques 049, 111 y 528, sin embargo omitió adjuntar documentación que sustentara su dicho, por lo que se considera que no solventa la observación.</p>	No aplica
3	<p>El 05 de junio de 2015, se observó la omisión a anexar a la póliza de ingresos No. 01 de diciembre de 2014, ficha de depósito o impresión de comprobante por la transferencia electrónica realizada por el importe de \$260,000.00 (Doscientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), a la cuenta bancaria en Banamex S.A. No. [REDACTED] así mismo se solicitó recibo que señale el concepto y las condiciones del depósito.</p> <p>El 19 de junio de 2015, el partido político refirió que se estaban realizando las gestiones necesarias a efecto de obtener el comprobante por la transferencia electrónica y la documentación complementaria de dicho movimiento, sin embargo omitió adjuntar documentación que sustentara su dicho, subsistiendo la observación, reiterándose el 03 de septiembre de 2015.</p>	\$ 260,000.00



Instituto Electoral del Estado



No.	Observación	Importe														
4	<p>El 09 de octubre de 2015, el partido político refirió que estaba realizando las gestiones necesarias a efecto de obtener el comprobante por la transferencia electrónica y la documentación complementaria de dicho movimiento, sin embargo omitió adjuntar documentación que sustentara su dicho, por lo que se considera que no solventa la observación.</p> <p>Impuestos por pagar</p> <p>En fechas 29 de agosto y 27 de noviembre de 2014, 13 de marzo y 05 de junio de 2015, de la revisión efectuada a los saldos en las balanzas de comprobación presentadas, se observó que el Partido del Trabajo reporta contribuciones retenidas y no enteradas al 31 de diciembre de 2014, en las cuentas que a continuación se detalla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Impuesto</th> <th>Saldo reportado al 31 de diciembre de 2014</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ISPT retenido</td> <td>\$ 226,434.24</td> </tr> <tr> <td>10% retención de IVA</td> <td>\$ 484.21</td> </tr> <tr> <td>10% retención de ISR</td> <td>\$ 66,589.10</td> </tr> <tr> <td>ISR servicios personas</td> <td>\$ 16,952.83</td> </tr> <tr> <td>IVA retenido</td> <td>\$ 68,517.43</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>\$ 378,977.81</td> </tr> </tbody> </table> <p>En este sentido, se requirió que el partido político enterara los impuestos detallados y remitiera los papeles de trabajo que especificaran la antigüedad del saldo, las actualizaciones y recargos que correspondan, conforme a las disposiciones fiscales aplicables y los comprobantes de pago atinentes.</p> <p>El 12 de septiembre de 2014, el partido político refirió que se encontraba realizando los trámites respectivos a efecto de que sean enteradas las contribuciones señaladas como impuestos retenidos, por lo que una vez que cumpla con la obligación remitiría los comprobantes de pago a esta Unidad, sin que presentara documento alguno que sustentara el pago de las contribuciones retenidas, subsistiendo la observación, reiterándose el 03 de septiembre de 2015.</p> <p>El 09 de octubre de 2015, el partido político refirió que se encuentra realizando los trámites respectivos a efecto de que sean enteradas las contribuciones señaladas como impuestos retenidos, por lo que una vez que cumpla con la obligación remitiría los comprobantes de pago a esta Unidad, derivado del periodo de prevención en que se encontraba el Partido del Trabajo, sin que presentara documento alguno que sustentara el pago de las contribuciones retenidas, por lo que se considera que no solventa la observación.</p>	Impuesto	Saldo reportado al 31 de diciembre de 2014	ISPT retenido	\$ 226,434.24	10% retención de IVA	\$ 484.21	10% retención de ISR	\$ 66,589.10	ISR servicios personas	\$ 16,952.83	IVA retenido	\$ 68,517.43	Total	\$ 378,977.81	\$ 378,977.81
Impuesto	Saldo reportado al 31 de diciembre de 2014															
ISPT retenido	\$ 226,434.24															
10% retención de IVA	\$ 484.21															
10% retención de ISR	\$ 66,589.10															
ISR servicios personas	\$ 16,952.83															
IVA retenido	\$ 68,517.43															
Total	\$ 378,977.81															
5	<p>Proveedores</p> <p>El 03 de septiembre de 2015, se requirió la presentación de relación de proveedores y prestadores de servicios con los que el partido político realizó operaciones cuyos pagos excedan los mil días de salario mínimo en el ejercicio 2014, en medios impreso y magnético, así como copia de los expedientes que conserva por cada uno de ellos, conforme lo establece el Reglamento de Fiscalización vigente.</p> <p>El 09 de octubre de 2015, el partido político remitió en medios impreso y magnético la relación de proveedores debidamente requisitada, así como copia simple de expedientes de los proveedores con los cuales se realizaron operaciones cuyos pagos excedieron los mil días de salario mínimo, sin embargo de su revisión, se determinó que omitió presentar copia de cédula fiscal de Proveedor de Servicios CSE, S.A. de C.V. y no presentó documento alguno de los proveedores Comercializadora JGE, S.A. de C.V., Servinia Zúñiga, S.A. de C.V., [REDACTED] y Grupo Especializado de Negocios Poblanos, S.A. de C.V., por lo que se considera que no solventa la observación.</p>	No aplica														
Monto anual de observaciones administrativas no solventadas		\$ 842,977.81														

OBSERVACIONES DEL ANEXO 2

No.	Importe	Rubro	Observación
1	\$90,000.00	Propaganda Institucional	<p>El 29/ago/14, se requirió la presentación de evidencia comprobatoria y/o pruebas que permitan verificar los artículos adquiridos (bolsa ecológica y tortillero ecológico).</p> <p>El 12/sep/14, el partido político refirió que remitía la evidencia comprobatoria del material adquirido, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determinó que no anexa evidencia alguna, subsistiendo la observación, reiterándose el 03/sep/15.</p>



Instituto Electoral del Estado



No.	Importe	Rubro	Observación
			El 09/oct/15, el partido político refirió que remitía evidencia fotográfica que comprueba la adquisición de los artículos, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa evidencia alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
2	\$51,504.00	Administración de personal	<p>El 27/nov/14, se observó que el cheque no fue expedido con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", así como se requirió la presentación del contrato celebrado con el proveedor por la prestación de servicios de asesoría y administración de recursos humanos, que señale condiciones y términos.</p> <p>El 11/dic/14, el partido político aclaró que el contrato fue adjunto a su informe justificatorio del tercer trimestre de 2014, determinándose de la revisión a dicho informe que se encuentra anexo y debidamente requisitado, solventando la observación al respecto.</p> <p>Así mismo, presentó copia simple de ficha en la que se identifica que fue realizado depósito a la cuenta bancaria del proveedor, sin embargo los argumentos vertidos por el partido no justifican la omisión de cumplir con los requisitos que para la expedición de cheques establece el Reglamento de Fiscalización vigente, subsistiendo la observación, reiterándose la el 03/sep/15.</p> <p>El 09/oct/15, el partido político refirió que la omisión de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" consistió en un error involuntario, hecho sin dolo ni mala fe y que no se realizó un mal manejo de los recursos públicos, tal como lo expuso con anterioridad al presentar copia de ficha en la que se identifica que fue realizado depósito a la cuenta bancaria del proveedor, sin embargo los argumentos vertidos por el partido no justifican la omisión de cumplir con los requisitos que para la expedición de cheques establece el Reglamento de Fiscalización vigente, por lo que se considera que no solventa la observación.</p>
3	\$120,000.00	Cursos y capacitación	<p>El 27/nov/14, se observó que el cheque no fue expedido con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"; se requirió que el partido político aclarara el objeto de los servicios contratados (Cursos de capacitación al Partido del Trabajo), en relación con sus actividades administrativas y de operación para la consecución de sus programas, metas y acciones fijadas para el sostenimiento de sus actividades continuas o normales, remitiendo la documentación que soporte sus afirmaciones; así como se requirió la presentación de evidencias que justifiquen el objeto y las situaciones que provocaron la erogación fuera del Estado de Puebla (Xalapa, Ver.).</p> <p>El 11/dic/14, el partido político refirió que los cursos son de aspecto administrativo para reforzar las actividades del sistema de escuela de cuadros con el que cuenta, adjuntando evidencia fotográfica que soporta la justificación de los servicios contratados, así mismo señaló que si bien el comprobante marca como domicilio fiscal la ciudad de Xalapa, Ver., la capacitación fue realizada en las instalaciones del partido en la ciudad de Puebla, así como aclaró que por convenir a los intereses del partido en cuanto a la disponibilidad de la empresa en las fechas de prestación del servicio, mejor precio y calidad decidió su contratación, solventando la observación al respecto.</p> <p>De igual forma presentó copia de ficha en la que se identifica que fue realizado depósito a la cuenta bancaria del proveedor, sin embargo los argumentos vertidos por el partido no justifican la omisión de cumplir con los requisitos que para la expedición de cheques establece el Reglamento de Fiscalización vigente, subsistiendo la observación, reiterándose la el 03/sep/15.</p> <p>El 09/oct/15, el partido político refirió que la omisión de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" consistió en un error involuntario, hecho sin dolo ni mala fe y que no se realizó un mal manejo de los recursos públicos, tal como lo expuso con anterioridad al presentar copia de ficha en la que se identifica que fue realizado depósito a la cuenta bancaria del proveedor, sin embargo los argumentos vertidos por el partido no justifican la omisión de cumplir con los requisitos que para la expedición de cheques establece el Reglamento de Fiscalización vigente, por lo que se considera que no solventa la observación.</p>
4	\$80,000.00	Servicios de logística y operativos	<p>El 27/nov/14, se observó que el cheque no fue expedido con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".</p> <p>El 11/dic/14, el partido político presentó copia de ficha en la que se identifica que fue realizado depósito a la cuenta bancaria del proveedor, sin embargo los argumentos vertidos por el partido no justifican la omisión de cumplir con los requisitos que para la expedición de cheques establece el Reglamento de Fiscalización vigente, subsistiendo la observación, reiterándose la el 03/sep/15.</p> <p>El 09/oct/15, el partido político refirió que la omisión de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" consistió en un error involuntario, hecho sin dolo ni mala fe y que no se realizó un mal manejo de los recursos públicos, tal como lo expuso con anterioridad al presentar copia de ficha en la que se identifica que fue realizado depósito a la cuenta bancaria del proveedor, sin embargo los argumentos vertidos por el partido no justifican la omisión de cumplir con los requisitos que para la expedición de cheques establece el Reglamento de Fiscalización vigente, por lo que se considera que no solventa la observación.</p>



Instituto Electoral del Estado



No.	Importe	Rubro	Observación
5	\$40,000.00	Artículos de papelería y consumo	<p>El 27/nov/14, se requirió la presentación de comprobante original que ampare el importe observado, acompañado de la documentación y/o requisitos que, en su caso, establezca el Capítulo Décimo, del Título VI del Reglamento de Fiscalización aplicable.</p> <p>El 11/dic/14, el partido político refirió que se encontraba realizando las gestiones necesarias a efecto de recabar el documento solicitado, sin embargo los argumentos vertidos no justifican la omisión señalada, subsistiendo la observación, reiterándosela el 03/sep/15.</p> <p>El 09/oct/15, el partido político refirió que remite el comprobante solicitado con la evidencia correspondiente, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa documento alguno, por lo que se considera que no solventa la observación.</p>
6	\$44,400.00	Servicios de logística y operativos	<p>El 27/nov/14, se requirió la presentación de comprobante original que ampare el importe observado, acompañado de la documentación y/o requisitos que, en su caso, establezca el Capítulo Décimo, del Título VI del Reglamento de Fiscalización aplicable.</p> <p>El 11/dic/14, el partido político refirió que se encontraba realizando las gestiones necesarias a efecto de recabar el documento solicitado, sin embargo los argumentos vertidos no justifican la omisión señalada, subsistiendo la observación, reiterándosela el 03/sep/15.</p> <p>El 09/oct/15, el partido político refirió que remite el comprobante solicitado con la evidencia correspondiente, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa documento alguno, por lo que se considera que no solventa la observación.</p>
7	\$291,600.00	Déficit o remanente de ejercicios anteriores	<p>El 27/nov/14, se requirió la presentación de comprobante original que ampare el importe observado, acompañado de la documentación y/o requisitos que, en su caso, establezca el Capítulo Décimo, del Título VI del Reglamento de Fiscalización aplicable, así como se observó que el partido político efectuó el registro del gasto en la cuenta de "Déficit o remanente de ejercicios anteriores", sin previa autorización de la Unidad de Fiscalización.</p> <p>El 11/dic/14, el partido político remitió los comprobantes Nos. 0337, 0383, 0423, 0451, 0468 y 0485 expedidos por Comercializadora Barchelot, S.A. de C.V. cuya cantidad suma \$ 291,600.00, sin embargo de su revisión, se observó que fueron expedidos en fechas anteriores (19/07/2013, 16/08/2013, 24/09/2013, 11/10/2013, 08/11/2013 y 19/12/2013) al ejercicio en revisión (año 2014), además de no cumplir con los requisitos fiscales establecidos para la expedición de comprobantes en 2014 (CFDI) y de haber sido informado el partido político con el oficio No. IEE/UF-0088/14 que una vez realizada la conciliación a que hizo referencia en el oficio No. PT-OIAR/007/14, por única ocasión se autorizó el registro de facturas emitidas en 2013 distintas a las que nos ocupan, en el mes de diciembre del mismo año, por lo que se requirió la presentación de comprobantes fiscales vigentes en el ejercicio en revisión (2014) o, en su defecto, el reintegro del importe señalado, subsistiendo la observación, reiterándosela el 03/sep/15, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación, sin dejar de señalar que la afectación de la cuenta "Déficit o remanente de ejercicios anteriores" se originó por la cancelación de saldos pendientes de comprobar en el rubro de "Cuentas por cobrar", por el importe observado.</p>
8	\$286,000.00	Déficit o remanente de ejercicios anteriores	<p>El 27/nov/14, se requirió la presentación de comprobante original que ampare el importe observado, acompañado de la documentación y/o requisitos que, en su caso, establezca el Capítulo Décimo, del Título VI del Reglamento de Fiscalización aplicable, así como se observó que el partido político efectuó el registro del gasto en la cuenta de "Déficit o remanente de ejercicios anteriores", sin previa autorización de la Unidad de Fiscalización.</p> <p>El 11/dic/14, el partido político remitió los comprobantes Nos. 962, 868, 1195 y 1249 expedidos por Comercializadora Espalva, S.A. de C.V. cuya cantidad suma \$ 286,000.00, sin embargo de su revisión, se observó que fueron expedidos en fechas anteriores (19/09/2013, 29/08/2013, 31/10/2013 y 21/11/2013) al ejercicio en revisión (año 2014), además de no cumplir con los requisitos fiscales establecidos para la expedición de comprobantes en 2014 (CFDI) y de haber sido informado el partido político con el oficio No. IEE/UF-0088/14 que una vez realizada la conciliación a que hizo referencia en el oficio No. PT-OIAR/007/14, por única ocasión se autorizó el registro de facturas emitidas en 2013 distintas a las que nos ocupan, en el mes de diciembre del mismo año, por lo que se requirió la presentación de comprobantes fiscales vigentes en el ejercicio en revisión (2014) o, en su defecto, el reintegro del importe señalado, subsistiendo la observación, reiterándosela el 03/sep/15, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación, sin dejar de señalar que la afectación de la cuenta "Déficit o remanente de ejercicios anteriores" se originó por la cancelación de saldos pendientes de comprobar en el rubro de "Cuentas por cobrar", por el importe observado.</p>
9	\$223,200.00	Déficit o remanente de ejercicios anteriores	<p>El 27/nov/14, se requirió la presentación de comprobante original que ampare el importe observado, acompañado de la documentación y/o requisitos que, en su caso, establezca el Capítulo Décimo, del Título VI del Reglamento de Fiscalización aplicable, así como se observó que el partido político efectuó el registro del gasto en la cuenta de "Déficit o remanente de ejercicios anteriores", sin previa autorización de la Unidad de Fiscalización.</p>



Instituto Electoral del Estado



No.	Importe	Rubro	Observación
			El 11/dic/14, el partido político remitió los comprobantes Nos. 1118, 1246 y 1276 expedidos por Comercializadora Ninfa, S.A. de C.V. cuya cantidad suma \$ 201,000.00, así como evidencia fotográfica de los artículos adquiridos (Playera tipo polo roja, playera tipo polo blanca y cilindro) y kardex de entradas y salidas debidamente requisitados con fechas de 2013, sin embargo omitió la presentación de evidencia comprobatoria de bolsa ecológica con logotipo de PT, y de la revisión a los comprobantes, se observó que no amparan el total del importe señalado (\$ 223,200.00); que fueron expedidos en fechas anteriores (22/08/2013, 27/09/2013 y 28/10/2013) al ejercicio en revisión (año 2014), además de no cumplir con los requisitos fiscales establecidos para la expedición de comprobantes en 2014 (CFDI) y de haber sido informado el partido político con el oficio No. IEE/UF-0088/14 que una vez realizada la conciliación a que hizo referencia en el oficio No. PT-OIAR/007/14, por única ocasión se autorizó el registro de facturas emitidas en 2013 distintas a las que nos ocupan, en el mes de diciembre del mismo año, por lo que se requirió la presentación de comprobantes fiscales vigentes en el ejercicio en revisión (2014) o, en su defecto, el reintegro del importe señalado, subsistiendo la observación, reiterándose el 03/sep/15, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación, sin dejar de señalar que la afectación de la cuenta "Déficit o remanente de ejercicios anteriores" se originó por la cancelación de saldos pendientes de comprobar en el rubro de "Cuentas por cobrar", por el importe observado.
10	\$477,000.00	Déficit o remanente de ejercicios anteriores	El 27/nov/14, se requirió la presentación de comprobante original que ampare el importe observado, acompañado de la documentación y/o requisitos que, en su caso, establezca el Capítulo Décimo, del Título VI del Reglamento de Fiscalización aplicable, así como se observó que el partido político efectuó el registro del gasto en la cuenta de "Déficit o remanente de ejercicios anteriores", sin previa autorización de la Unidad de Fiscalización. El 11/dic/14, el partido político remitió los comprobantes Nos. 4467, 4518, 4582 y 4602 expedidos por Comercializadora Tratani, S.A. de C.V. por la cantidad de \$ 477,000.00, sin embargo de su revisión se observó que fueron expedidos en fechas anteriores (25/07/2013, 19/08/2013, 19/09/2013 y 17/10/2013) al ejercicio en revisión (año 2014), además de no cumplir con los requisitos fiscales establecidos para la expedición de comprobantes en 2014 (CFDI) y de haber sido informado el partido político con el oficio No. IEE/UF-0088/14 que una vez realizada la conciliación a que hizo referencia en el oficio No. PT-OIAR/007/14, por única ocasión se autorizó el registro de facturas emitidas en 2013 distintas a las que nos ocupan, en el mes de diciembre del mismo año, por lo que se requirió la presentación de comprobantes fiscales vigentes en el ejercicio en revisión (2014) o, en su defecto el reintegro del importe señalado, subsistiendo la observación, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación, sin dejar de señalar que la afectación de la cuenta "Déficit o remanente de ejercicios anteriores" se originó por la cancelación de saldos pendientes de comprobar en el rubro de "Cuentas por cobrar", por el importe observado.
11	\$44,400.00	Servicios de logística y operativos	El 27/nov/14, se requirió la presentación de comprobante original que ampare el importe observado, acompañado de la documentación y/o requisitos que, en su caso, establezca el Capítulo Décimo, del Título VI del Reglamento de Fiscalización aplicable. El 11/dic/14, el partido político refirió que se encontraba realizando las gestiones necesarias a efecto de recabar el documento solicitado, sin embargo los argumentos vertidos no justifican la omisión señalada, subsistiendo la observación, reiterándose el 03/sep/15. El 09/oct/15, el partido político refirió que remite el comprobante solicitado con la evidencia correspondiente, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa documento alguno, por lo que se considera que no solventa la observación.
12	\$55,500.00	Propaganda institucional	El 27/nov/14, se requirió la presentación de evidencia comprobatoria y/o pruebas que permitan verificar los artículos adquiridos (Bolígrafo ecológico, fotobotón de 5.5 cm de color, agua purificada de 200 ml y bastidor con lona de .70 x 1.40 mts). El 11/dic/14, el partido político refirió que remite la evidencia comprobatoria requerida, sin embargo de la revisión a la documentación adjunta se determina que solo presenta la evidencia correspondiente a bolígrafo ecológico y fotobotón de 5.5 cm, omitiendo la presentación de la que corresponde a agua purificada de 200 ml y bastidor con lona de 0.70 x 1.40 mts, subsistiendo la observación, reiterándose el 03/sep/15. El 09/oct/15, el partido político refirió que remite evidencia fotográfica que comprueba la adquisición de los artículos, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa evidencia alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
13	\$45,000.00	Cursos y Capacitación	El 13/mzo/15, se requirió la presentación de comprobante original que ampare el importe observado, acompañado de la documentación y/o requisitos que, en su caso, establezca el Capítulo Décimo, del Título VI del Reglamento de Fiscalización aplicable. El 30/mzo/15, el partido político remitió comprobante que reúne todos los requisitos que establecen las disposiciones aplicables, sin embargo omitió



Instituto Electoral del Estado



No.	Importe	Rubro	Observación
			la presentación de documentación adicional que aclare el objeto de los servicios contratados, subsistiendo la observación, reiterándose la el 03/sep/15. El 09/oct/15, el partido político refirió que remite la evidencia requerida, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa evidencia alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
14	\$45,000.00	Servicios de logística y operativos	El 05/jun/15, se requirió la presentación de comprobante original que ampare el importe observado, acompañado de la documentación y/o requisitos que, en su caso, establezca el Capítulo Décimo, del Título VI del Reglamento de Fiscalización aplicable. El 19/jun/15, el partido político refirió que remite el comprobante omitido que ampara el cheque No. 1395 de fecha 03 de septiembre de 2014, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa comprobante alguno, subsistiendo la observación, reiterándose la el 03/sep/15. El 09/oct/15, el partido político refirió que remite el comprobante solicitado con la evidencia correspondiente, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa documento alguno, por lo que se considera que no solventa la observación.
15	\$90,000.00	Deudores Diversos	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requirió su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
16	\$568.39	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
17	\$220.03	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
18	\$524.00	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
19	\$16,037.25	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
20	\$ 6,284.60	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
21	\$ 1,662.28	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
22	\$11,444.71	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
23	\$915.97	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere



Instituto Electoral del Estado



No.	Importe	Rubro	Observación
			su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
24	\$200.00	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
25	\$ 4,060.00	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
26	\$ 2,366.40	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
27	\$299,100.00	Anticipos a proveedores	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
28	\$50,000.00	Anticipos a proveedores	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
29	\$464,000.00	Anticipos a proveedores	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
30	\$354,000.00	Anticipos a proveedores	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.

Una vez acreditadas las conductas infractoras del Partido del Trabajo, lo procedente es realizar su análisis, determinando su naturaleza como formales o sustanciales, definidas en el Considerando inmediato anterior, debiendo contar este Consejo General con todos los elementos necesarios para la realización de la calificación e individualización de la sanción, caso contrario, lo procedente será exhortar al partido político a cumplir con la obligación de tomar las medidas necesarias para acatar las disposiciones fiscales ante la autoridad hacendaria competente.

1. FALTAS SUSTANCIALES

A. OBSERVACIONES 7 A 10 DEL ANEXO 2

El Partido del Trabajo durante el ejercicio en revisión contaba con saldos positivos en "Cuentas por Cobrar" por un importe de \$1'277,800.00 (Un millón doscientos setenta y siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), cancelándolos y realizando diversas afectaciones a la cuenta "Déficit o



Instituto Electoral del Estado



remanente de ejercicios anteriores”, en donde acumuló dicho importe sin previa autorización de la Unidad de Fiscalización, registrando diversos gastos en la cuenta señalada sin que anexara documentación alguna que sustentara el registro, aunado a esto, con la finalidad de justificar las cancelaciones y modificaciones realizadas, posteriormente remitió a la instancia fiscalizadora sendos comprobantes que fueron expedidos en fechas anteriores (2013) al ejercicio en revisión (2014), tal y como se detalla a continuación:

Observación 7:

Folio del comprobante	Fecha de expedición del comprobante	Importe Total
0337	19/07/2013	\$ 291,600.00
0383	16/08/2013	
0423	24/09/2013	
0451	11/10/2013	
0468	08/11/2013	
0485	19/12/2013	

Observación 8:

Folio del comprobante	Fecha de expedición del comprobante	Importe Total
962	19/09/2013	\$ 286,000.00
868	29/08/2013	
1195	31/10/2013	
1249	21/11/2013	

Observación 9:

Folio del comprobante	Fecha de expedición del comprobante	Importe Total
1118	22/08/2013	\$ 223,200.00
1246	27/09/2013	
1276	28/10/2013	

Observación 10:

Folio del comprobante	Fecha de expedición del comprobante	Importe Total
4467	25/07/2013	\$ 477,000.00
4518	19/08/2013	
4582	19/09/2013	
4602	17/10/2013	

En este sentido, se señala que el partido político en cuestión, intentó comprobar saldos positivos en cuentas por cobrar durante el ejercicio fiscal 2014, a través de supuestos gastos realizados en fechas anteriores a dicho periodo, es decir, en el año 2013, por lo que este Órgano Colegiado advierte que los mismos no pueden considerarse como documentación que ampare gastos pertenecientes al ejercicio en revisión y por ende no existe justificación para haber cancelado los saldos positivos de “Cuentas por cobrar” y afectado la cuenta “Déficit o remanente de ejercicios anteriores”.

En el mismo orden de ideas, se puede válidamente concluir que el sujeto obligado no presentó documentación comprobatoria expedida en 2014 y que reúna los requisitos fiscales vigentes en dicho año, como le fue requerido



Instituto Electoral del Estado



por la autoridad fiscalizadora, ni realizó el reintegro correspondiente, ante la falta de presentación de dichos comprobantes, vulnerándose el principio de certeza sobre el destino y aplicación del recurso y transparencia en la rendición de cuentas de la aplicación del financiamiento otorgado al Partido del Trabajo, por ende es dable considerarlas como faltas sustanciales.

No debe pasar desapercibido para este Órgano Coligado, que el Partido del Trabajo intenta justificar diversos movimientos contables y subsanarlos con documentación que no corresponde al ejercicio que nos ocupa, presentando facturas pertenecientes al ejercicio 2013, con lo que busca confundir a esta autoridad al no haber reportado dichas facturas durante el citado ejercicio fiscal, siendo procedente invocar el artículo 30 incisos a) y c) del Reglamento de Fiscalización, que establece:

“ARTÍCULO 30.- La contabilidad de los sujetos obligados deberá observar las reglas siguientes:

a) *Efectuarse sobre una base de devengación o base acumulada, reconociendo en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que afectan económicamente al sujeto obligado; en el momento en que ocurren, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables, de conformidad con lo dispuesto en las NIF's;*

c) *Los registros contables serán analíticos y deberán efectuarse en el mes calendario que le corresponda;*

...”

De la transcripción que antecede, se puede desprender que el Partido del Trabajo tenía la obligación de reconocer el total de sus transacciones en el momento que ocurren y efectuar su registro contable en el mes calendario que correspondiera, situación que omitió, restando certeza a los comprobantes presentados, estando imposibilitada esta autoridad para tomarlos en consideración en el ejercicio que nos atañe, ya que vulneraría la legalidad y certeza del procedimiento de fiscalización establecido en el Código y en el Reglamento de la materia.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos:

Tipo de infracción

Del estudio gramatical y literal de la conducta que nos ocupa, es dable entonces, catalogarla sistemáticamente por el acto en que incurre y que está prohibido o la omisión de hacer lo que sí se aprueba, por parte del sujeto obligado en cuestión y que inconcusamente transgrede la Ley, en tales consideraciones se señala que la observación descrita previamente, es catalogada como de **ACCIÓN**, ya que el Partido del Trabajo, a través de una actividad positiva, conculca los principios que rigen a la fiscalización y las normas que prohíben hacer algo.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se concretizó la irregularidad

Modo. El Partido del Trabajo canceló saldos positivos en “Cuentas por cobrar” y afectó la cuenta “Déficit o remanente de ejercicios anteriores”, sin



Instituto Electoral del Estado



justificación ni autorización de la instancia fiscalizadora, presentando diversa documentación comprobatoria expedida con fechas anteriores al ejercicio fiscal 2014, para justificar tal acto, desconociéndose el destino y aplicación del recurso que asciende a la cantidad de \$1'277,800.00.

Tiempo. Debe decirse que para establecer esta circunstancia es dable sostener que existen tres momentos en la fiscalización:

- Periodo que tienen los partidos políticos para acreditar lo relativo a los ingresos y egresos de su financiamiento; esto es el comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en el que la falta acontece.
- La fase de revisión de los informes trimestrales y anual que tiene como facultad la Unidad Técnica de Fiscalización, en la que se hace de conocimiento a los partidos políticos aquellas faltas en que hayan incurrido, para que en el plazo establecido por la ley declaren lo que a su derecho convenga.
- La concretización de la falta surge al término del plazo otorgado al sujeto obligado para presentar la documentación y/o aclaración o rectificación que estimara pertinente para solventar las irregularidades determinadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que se establece en el numeral 200 del Reglamento de Fiscalización.

De lo anterior se colige que, si bien es cierto, la falta se concretiza hasta el momento en que fenece el plazo otorgado por la ley para solventar las irregularidades determinadas, esta surge en el momento en que los partidos políticos reciben y ejercen el financiamiento público y/o privado bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes, es decir, en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, a pesar de que las observaciones puedan realizarse de manera posterior por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Lugar. Aquél en donde se concretiza la irregularidad, es precisamente, el domicilio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización, en donde se cumple el procedimiento de revisión referido, a saber, el tercer piso del inmueble ubicado en Boulevard Atlixco, marcado con el número 2103, de la Colonia Belisario Domínguez, Código Postal 72180, de la Ciudad de Puebla, Puebla.

La comisión intencional o culposa de la falta

Es preciso señalar que se desprende de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dolo se entiende como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Para tal efecto debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al



Instituto Electoral del Estado



momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

En este sentido el actuar del Partido del Trabajo, de ninguna forma se puede considerar culposa, ya que presenta comprobantes expedidos en fechas anteriores al ejercicio 2014, intentando justificar gastos bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes de dicho ejercicio fiscal, situación con la que intenta confundir a esta autoridad al no haber reportado dichas facturas durante el ejercicio fiscal al que corresponden.

Bien jurídico tutelado (Trascendencia de las normas transgredidas)

Al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo anterior, se confirma con la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, ya que presentó diversa documentación comprobatoria expedida con fechas anteriores al ejercicio fiscal 2014, para justificar tal acto, desconociéndose el destino y aplicación del recurso que asciende a la cantidad de \$1'277,800.00 por lo cual se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

En este orden de ideas, vulneró los artículos 59, 181 inciso a) y 184 fracciones I y II del Reglamento de Fiscalización, los cuales señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 59.- Los sujetos obligados no podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Unidad, para lo cual deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos.”

Con la finalidad de ofrecer mayor certeza en la comprobación de gastos, la norma objeto de estudio establece la prohibición a los partidos políticos de realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores, sin el conocimiento y, en su caso, la respectiva autorización de la Unidad Técnica de Fiscalización. Ahora bien, para obtener tal autorización, se dispone que los partidos dirijan una solicitud por escrito, en la que expresen los motivos por los



Instituto Electoral del Estado



cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos, sin lo cual, cualquier modificación resulta ilegal.

“ARTÍCULO 181.- Los informes que presenten los sujetos obligados deberán contener:

a) Reportar todos los ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe debidamente registrado en su contabilidad y soportado con la documentación contable comprobatoria que el reglamento establece;

...”

“ARTÍCULO 184.- Los informes que se deberán presentar a la Unidad, por los sujetos obligados son:...

I. Informe trimestral: El cual se referirá a todos los ingresos y gastos bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondientes al trimestre y año de que se trate;

II. Informe anual: El cual se referirá a todos los ingresos y todos los gastos bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondiente al año del ejercicio que se reporte;

...”

De las normas señaladas, se puede concluir que tienen como finalidad el regular la presentación de los informes, en los cuales deberán reportar todos los ingresos y gastos durante el ejercicio objeto del informe, con la documentación soporte respectiva, precisándose que el Informe trimestral, exclusivamente se referirá a los ingresos y gastos correspondientes al trimestre y año del ejercicio que se reporte.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

El sujeto obligado en la observación que nos ocupa, y que no fue debidamente solventada, presentó una **pluralidad** en su actuar, lo cual se traduce en la existencia de faltas sustanciales que vulneran la certeza y la rendición de cuentas, principios rectores en la fiscalización.

Las condiciones externas (contexto fáctico)

La conducta infractora desplegada por el Partido del Trabajo, se originó de la revisión de los informes trimestrales y anual relativos a sus actividades ordinarias permanentes, de los que se desprendió que el partido político de mérito incumplió con diversas disposiciones que establece la normatividad aplicable a su fiscalización, durante el año dos mil catorce.

El partido infractor conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias violentadas, así como le fueron notificados en tiempo y forma legal mediante oficio, los errores y omisiones relativos a sus Informes Justificatorios del periodo que nos ocupa, con la finalidad de ser solventadas.

Medios de ejecución

El Partido del Trabajo actuó dolosamente al intentar comprobar recursos con documentación correspondiente a un ejercicio fiscal no auditado, así como realizó ajustes a su contabilidad sin autorización, aunado a que se desconoce el destino y aplicación del recurso observado, obteniéndose como efecto la transgresión a la normativa electoral y la conculcación a los principios que rigen a la fiscalización.



Instituto Electoral del Estado



Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de imponer apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta y describir los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Para la calificación de la infracción cometida, resulta necesario tener presente que las faltas tienen el carácter de **sustanciales**, ya que se acreditó la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación electoral aplicable al rubro de fiscalización de partidos políticos, por tanto, se impide tener la certeza del destino del recurso erogado, así como la correcta rendición de cuentas.

Señalándose que dichas faltas sustanciales se sancionarán en su conjunto, recayendo una sola pena a las observaciones en estudio, esto es así ya que como previamente se ha determinado, cuando el infractor haya desplegado una serie de conductas u omisiones que constituyen faltas sustanciales, pero que están encaminadas conjuntamente a la obtención de un fin concreto, esto es, justificar recursos del ejercicio 2014 con documentación comprobatoria emitida en fecha anterior al citado ejercicio, supuesto en el que deberá imponerse una sola sanción, por todas las irregularidades sustanciales que se desplegaron para la obtención de la consecuencia deseada o que hayan generado un resultado específico.

Por lo que, este Consejo General considera bastante con los argumentos vertidos con antelación, para calificar las infracciones cometidas por el Partido del Trabajo como de **GRAVEDAD MAYOR**.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido del Trabajo como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que tal como consta en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA COMO SUP-JRC-55/2017 Y ACUMULADOS", con clave CG/AC-010/2017, se determinó por concepto de financiamiento público a otorgar a dicho partido para sus actividades ordinarias de dos mil diecisiete, la cantidad de \$19'622,287.52 (Diecinueve millones seiscientos veintidós mil doscientos ochenta y siete pesos 52/100 M.N.).

Cabe señalar que el partido en cita está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución local, el Código, las Leyes y el Reglamento vigentes.

No se omite mencionar, que mediante el Acuerdo identificado con la clave CG/AC-022/17, este Consejo General se pronunció respecto a la ejecución de multas determinadas por el Instituto Nacional Electoral derivado de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo en el ejercicio dos mil quince, procediendo a efectuar una retención de su ministración mensual no superior al cincuenta por ciento del financiamiento



Instituto Electoral del Estado



público a que tiene derecho, por lo que si bien el partido político se encuentra sufragando el pago de dicha multa, también lo es que no se le deja sin esa prerrogativa, siendo el monto restante, suficiente para el desarrollo de sus actividades permanentes.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios generados con la comisión de la falta

El daño causado consistió en que, derivado del actuar del partido político en cita, se transgredieron los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al haber presentado comprobantes expedidos en fechas anteriores al ejercicio 2014, para justificar saldos en cuentas por cobrar en el ejercicio que nos ocupa y por ende desconociéndose el destino y aplicación del recurso observado.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

Respecto a la reincidencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios en los que explica los elementos mínimos que deben considerarse para tener por acreditada la reincidencia, los que se resumen en la jurisprudencia **41/2010**, de rubro y texto siguientes:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

Por lo que del análisis al acervo probatorio existente en los archivos de este Instituto Electoral, así como del análisis realizado a las diversas sanciones impuestas al sujeto obligado por la Autoridad Jurisdiccional en materia electoral del Estado, se señala que no existe la posibilidad de tener por acreditado que haya incurrido en conductas similares que hayan sido motivo de sanción por parte de una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional en la revisión de informes anuales como el que nos ocupa, por lo que, en el caso, no puede considerarse que existe reincidencia.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al reportar saldos en cuentas por cobrar de las que presenta comprobantes expedidos en fechas anteriores al ejercicio 2014, intentando justificar gastos bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes de dicho ejercicio fiscal, situación con la que intenta confundir a esta autoridad al no haber reportado dichas facturas durante el ejercicio al que corresponden



Instituto Electoral del Estado



(2013), por un monto total de \$1'277,800.00 (Un millón doscientos setenta y siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N).

Al respecto, es importante destacar que en la existencia de un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas. En este tenor, cabe transcribir lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 012/2004, que a la letra señala:

"MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.- En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.- Partido Revolucionario Institucional.- 13 de mayo de 2003.- Mayoría de cuatro votos.- Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.- Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda.- Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados.- Partido Revolucionario Institucional.- 20 de mayo de 2004.- Mayoría de cinco votos en el criterio.- Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.- Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda.- Secretaria: Yolli García Álvarez.

Sala Superior, tesis S3EL 012/2004."

Por tanto, este Órgano Electoral considera que no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza y legalidad que debe guiar su actividad.



Instituto Electoral del Estado



Sanción a imponer

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político en cita, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como de **GRAVEDAD MAYOR**.
- Con la actualización de la falta sustancial se acredita plenamente la afectación a los valores esenciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, como es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Se intentó justificar saldos vigentes en el ejercicio 2014 con documentación comprobatoria emitida en fecha anterior (2013), resultando el desconocimiento del destino y aplicación del recurso.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los errores y omisiones notificados por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Se trató de varias irregularidades, es decir, se actualizó la pluralidad de la conducta cometida.
- El partido político no es reincidente.
- Se tiene por acreditada la intención de realizar la infracción, esto es, el dolo en tratar de engañar a la autoridad electoral para justificar los recursos.
- Se sancionarán en su conjunto, recayendo una sanción a las observaciones en estudio, esto es así ya que, como previamente se ha señalado, están encaminadas a la obtención de un fin concreto.
- Existe un monto que asciende a \$1'277,800.00 (Un millón doscientos setenta y siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N), correspondiente a recurso público no justificado.

Así, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda por las observaciones en estudio, precisando que resultan infracciones establecidas en el inciso f del artículo 242 del Reglamento de Fiscalización, el cual señala:

"ARTÍCULO 242.- Constituye una infracción de los partidos políticos, lo siguiente:

*...
f. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino del mismo, (sic)
..."*

Sentado lo anterior y analizados los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, se procede a la elección de la sanción que corresponda por cada una de las infracciones, precisando que las mismas fueron previstas en el artículo 244 del Reglamento de Fiscalización, que a continuación se inserta:

"ARTÍCULO 244.- Las infracciones señaladas en los artículos 242 y 243 de este Reglamento, serán sancionadas de la siguiente manera:

- a. Respecto a los partidos políticos:*
- 1. Con amonestación pública.*



Instituto Electoral del Estado



- II. *Con multa de trescientos a cinco mil días de salario mínimo, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta del doble de lo anterior.*
- III. *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias del Código y de este Reglamento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos con la cancelación de su registro como partido político, para elecciones locales.*

..."

Del artículo que antecede se desprende que los partidos políticos podrán ser sancionados de la siguiente forma:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de trescientos a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado; y
- III. Con la suspensión o con la pérdida del registro para efectos de elecciones locales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios rectores de la materia.

Por tal motivo, este Órgano Colegiado estima que la sanción correspondiente a la violación que se analiza, y por la que se opta, es la identificada con el numeral II, la cual señala que los partidos políticos podrán ser sancionados con multa de trescientos a cinco mil días de salario mínimo vigente en el Estado. En efecto, se estima que la sanción que corresponde a las faltas sustanciales cometidas por el Partido del Trabajo es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió con la obligación de respetar lo establecido en los artículos señalados en el presente considerando.

Tal aplicación de sanción resulta adecuada pues persiguiendo los criterios de idoneidad y proporcionalidad de la misma, se tiene que la identificada con el numeral I, resultaría intrascendente, y por otra parte, aplicar la señalada en el número III; generaría un hartazgo, excesivo y desproporcionado, lo que conculcaría lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.



Instituto Electoral del Estado



Es dable precisar que mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, se estableció que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto en cita, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estableciendo que su valor inicial era el equivalente al que tenía el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

Aunado a ello, no es óbice observar el contenido de la siguiente Tesis cuyo rubro, texto y datos de identificación es el siguiente:

*"Presidente del Comité Ejecutivo Estatal
del Partido de la Revolución Democrática
en Guanajuato
VS
Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Tesis LXXVII/2016*

MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.- En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los procesos electorales federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-84/2016 - Actor: Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.- Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.- 30 de marzo de 2016.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-182/2016 y acumulados.- Promoventes: Partido Revolucionario Institucional y otros.- Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.- 22 de junio de 2016.- Unanimidad de votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretarios: Jorge Alberto Medellín Pino, Ramiro Ignacio López Muñoz y Juan Guillermo Casillas Guevara.

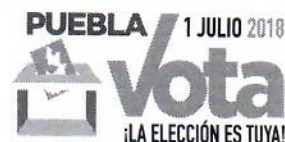
La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Pendiente de publicación."

No obstante lo anterior, es importante señalar el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente dice:



Instituto Electoral del Estado



"ARTÍCULO 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

..."

Conforme a dicho precepto Magno, a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el artículo 14 de nuestra Norma Fundamental, garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas, impidiendo que la aplicación de una nueva ley modifique el pasado en perjuicio de persona alguna, es decir, prohíbe que la aplicación de la ley sea retroactiva. Sin embargo, el concepto jurídico de la retroactividad tiene una connotación estricta; no basta que una ley modifique situaciones del pasado, sino que, además, debe producir efectos perjudiciales concretos, sobre un sujeto de derecho determinado, para que se considere que el contenido del precepto es infractor de la prohibición contenida en la citada disposición constitucional.

En este orden de ideas, las teorías acerca de la retroactividad de las normas jurídicas tratan de establecer su prohibición, cuando es en perjuicio de alguna persona, por lo que una forma de analizar la aplicación retroactiva de una norma jurídica, es a partir de la posible afectación de situaciones jurídicas consumadas o constituidas con anterioridad, de las que derivan derechos y obligaciones; estimándose que la aplicación será retroactiva cuando con la nueva ley se modifiquen o desconozcan estos derechos y obligaciones, de acuerdo con una ley anterior.

En este sentido, se puede considerar que la aplicación de la ley es retroactiva cuando no respeta las situaciones jurídicas concretas nacidas u originadas bajo la vigencia de la ley anterior, ya sea por desconocer esas situaciones o bien por modificarlas, imponiendo nuevas cargas u obligaciones. En vinculación con ello, debe evidenciarse que de la interpretación a *contrario sensu*, del precepto constitucional en comento, se obtiene que la ley sí puede aplicarse retroactivamente solo cuando ello se haga en beneficio.

En el caso que nos ocupa, se debe considerar que el monto del salario mínimo vigente al momento de cometer la infracción, es decir, durante el año dos mil catorce, era de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), y en caso de tomar en cuenta la Tesis referida anteriormente, el valor de la UMA en el momento de imponer la sanción, es decir, en el año dos mil diecisiete es de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), por lo que se estaría transgrediendo la esfera patrimonial del ente político en referencia y con ello violentando el principio de retroactividad contemplado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, con la finalidad de priorizar los principios de certeza y objetividad, se impone la sanción atinente, basándose en el criterio aludido en la Carta Magna y no en lo establecido en la Tesis referida, bajo el criterio de evitar una afectación en el patrimonio del sancionado.



Instituto Electoral del Estado



Se afirma lo anterior, porque es evidente que la intención del criterio señalado cuando se refiere a la aplicación del salario mínimo vigente al momento de la comisión de la infracción, se debe a que su monto se incrementa año con año, de conformidad con el tabulador que apruebe la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, máxime que en el año dos mil dieciséis se reformó la Constitución Política Mexicana en materia de desindexación del salario mínimo, por lo que de aplicarse el monto vigente de las UMA's al momento de imponer la presente sanción, se actualizaría una afectación indebida al patrimonio del infractor en contravención al citado principio de irretroactividad de la norma.

Sin que se omita hacer hincapié en que el presente procedimiento de fiscalización se resuelve de conformidad con las disposiciones jurídicas que hayan estado vigentes al momento de su inicio, las que contemplan en el rubro de las sanciones pecuniarias, que la base de su cuantificación sea en salarios mínimos, siendo un criterio reiterado de este Organismo Electoral que éste corresponda al que se encontraba vigente en el momento de cometer la infracción.

Ahora bien, en vista de que la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo, se impone graduar el monto dentro de dichos límites, a efecto de encontrar aquél que resulte idóneo y proporcional a la falta cometida por el infractor.

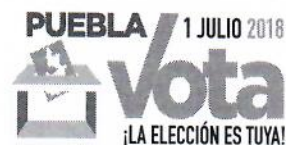
En este orden de ideas, tomando en consideración que ha quedado debidamente acreditada la vulneración a las normas electorales referidas por parte del partido político infractor, que la calificación de las faltas sustanciales fue de **GRAVEDAD MAYOR**, que se vulneraron los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, que no se actualiza la reincidencia, que se acreditó la conducta dolosa siendo un agravante a considerar y se cumplen los elementos que se han precisado en esta Resolución para tener por responsable al Partido del Trabajo, así como la ponderación que se ha hecho durante la presente individualización, teniendo en cuenta que este Consejo General se encuentra imposibilitado a imponer una sanción mayor de las establecidas en la normatividad aplicable, aunado a que el monto del beneficio obtenido del recurso del que se desconoce su destino y aplicación, asciende a \$1'277,800.00 (Un millón doscientos setenta y siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N), el Partido del Trabajo se hace acreedor a que se le fije una sanción de **5,000 (cinco mil) días de salario mínimo vigente al momento de cometer la infracción**, es decir, durante el año dos mil catorce, que de acuerdo con la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), el Estado de Puebla pertenecía al área geográfica "B", correspondiéndole un salario de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), lo anterior es consultable en el portal de internet oficial de la CONASAMI en la dirección:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104991/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2014.pdf

En tal sentido, la multa fijada al partido fiscalizado equivale a la cantidad de \$318,850.00 (Trescientos dieciocho mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).



Instituto Electoral del Estado



Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

Ahora bien, debe señalarse que al Partido del Trabajo le corresponde por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes del año dos mil diecisiete, la cantidad de \$19'622,287.52 (Diecinueve millones seiscientos veintidós mil doscientos ochenta y siete pesos 52/100 M.N.), por lo que se considera que cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir el importe que implica la multa impuesta por el Órgano Colegiado que se pronuncia, esto es así ya que representa el 1.62% (uno punto sesenta y dos por ciento) del financiamiento público a otorgar al sujeto obligado para el año dos mil diecisiete.

Por lo anterior, la multa establecida no afecta de manera contundente el desarrollo de las actividades ordinarias de dicho sujeto obligado y atiende a criterios de necesidad, proporcionalidad y aquellos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, apuntados ya en párrafos anteriores.

B. OBSERVACIÓN 13 DEL ANEXO 2

El partido político remitió comprobante por el concepto de "Cursos y Capacitación", sin embargo omitió la presentación de documentación adicional en la que se pueda identificar el objeto de los servicios contratados y por ende vincular la actualización del objeto partidista, ya que esta autoridad no contó con los elementos suficientes por medio de los cuales se pudiera justificar el gasto como actividades ordinarias del Partido del Trabajo.

Es menester señalar que el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos tiene como principal objetivo; el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo tanto, en el caso que nos ocupa no se tiene la certeza del objetivo por el cual el partido llevó a cabo dicha erogación. Por ello el Partido del Trabajo al erogar recursos de los que no acredita la finalidad partidista vulneró lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos:

Tipo de infracción

Del estudio gramatical y literal de la conducta que nos ocupa, es dable entonces, catalogarla sistemáticamente por el acto en que incurre y que está



Instituto Electoral del Estado



prohibido o la omisión de hacer lo que sí se aprueba, por parte del sujeto obligado en cuestión y que inconcusamente transgrede la Ley, en tales consideraciones se señala que la observación sustancial descrita previamente, es catalogada como **OMISIÓN**, ya que el Partido del Trabajo incumple un deber que la ley le impone, al no acreditar el objeto partidista de egreso que asciende a la cantidad de \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se concretizó la irregularidad

Modo. El Partido del Trabajo cometió una irregularidad al presentar una factura para justificar un egreso por concepto de "Cursos y Capacitación" por un total de \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) sin anexar elemento alguno para poder advertir el objeto partidista del mismo.

Tiempo. Debe decirse que para establecer esta circunstancia es dable sostener que existen tres momentos en la fiscalización:

- Periodo que tienen los partidos políticos para acreditar lo relativo a los ingresos y egresos de su financiamiento; esto es el comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en el que la falta acontece.
- La fase de revisión de los informes trimestrales y anual que tiene como facultad la Unidad Técnica de Fiscalización, en la que se hace del conocimiento de los partidos políticos aquellas faltas en que hayan incurrido, para que en el plazo establecido por la ley declaren lo que a su derecho convenga.
- La concretización de la falta surge al término del plazo otorgado al sujeto obligado para presentar la documentación y/o aclaración o rectificación que estimara pertinente para solventar las irregularidades determinadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que se establece en el numeral 200 del Reglamento de Fiscalización.

De lo anterior se colige que, si bien es cierto, la falta se concretiza hasta el momento en que fenece el plazo otorgado por la ley para solventar las irregularidades determinadas, esta surge en el momento en que los partidos políticos reciben y ejercen el financiamiento público y/o privado bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes, es decir, en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, a pesar de que las observaciones puedan realizarse de manera posterior por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Lugar. Aquél en donde se concretiza la irregularidad, es precisamente el domicilio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización en donde se cumple el procedimiento de revisión referido, a saber, el tercer piso del inmueble ubicado en Boulevard Atlixco, marcado con el número 2103, de la Colonia Belisario Domínguez, Código Postal 72180, de la Ciudad de Puebla, Puebla.

La comisión intencional o culposa de la falta

Se considera que la falta fue cometida en forma culposa por el sujeto obligado, ya que como se desprende de los elementos probatorios que obran en el expediente, no puede deducirse una intención específica por parte del



Instituto Electoral del Estado



partido político en comento, de producir el resultado causado, elemento indispensable de conductas de dolo, sino que únicamente se denota una falta de cuidado a dar cabal cumplimiento a lo establecido en la ley reglamentaria.

Bien jurídico tutelado (Trascendencia de las normas transgredidas)

Al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo anterior, se confirma con la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en omitir justificar el objeto partidista de un egreso por concepto de "Cursos y Capacitación" por un total de \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), por lo cual se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

En este orden de ideas, vulneró lo dispuesto en los artículos 132 fracción I y 136 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

"ARTÍCULO 136.- Los sujetos obligados deberán utilizar los recursos otorgados por el Instituto bajo el rubro de financiamiento público, exclusivamente en el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sus actividades tendientes a la obtención del voto respectivamente, de acuerdo a la asignación del acuerdo del Consejo."

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para los fines para los que les fue otorgado.

"ARTÍCULO 132.- Para efectos de este reglamento se considera:

I. Gastos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, los efectuados en bienes y servicios devengados aún cuando no hayan sido pagados, destinados a la realización de las actividades administrativas y de operación durante un período determinado y que son requeridos para la consecución de los programas, metas, actividades y acciones fijados por los institutos políticos para el sostenimiento de sus actividades continuas o normales..."



Instituto Electoral del Estado



Del dispositivo insertado se aprecia la intención de que los partidos políticos justifiquen el motivo de sus erogaciones y que las mismas contribuyan a la consecución de sus programas, metas y actividades continuas o normales, fortaleciendo de esta manera los principios de transparencia y certeza en el uso de los recursos.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 132 fracción I y 136 del Reglamento de Fiscalización.

Las condiciones externas (contexto fáctico)

La conducta infractora desplegada por el Partido del Trabajo, se originó de la revisión de los informes justificatorios trimestrales y anual, relativos a sus actividades ordinarias permanentes, de los que se desprendió que el partido político de mérito incumplió con diversas disposiciones que establece la normatividad aplicable a su fiscalización, durante el año dos mil catorce.

Cabe señalar que el partido infractor conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias violentadas, así como le fueron notificados en tiempo y forma legal mediante oficio, los errores y omisiones relativos a su Informe Justificatorio del periodo que nos ocupa, con la finalidad de ser solventadas.

Medios de ejecución

El Partido del Trabajo no dio cumplimiento total al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, con el que se le notificó la observación motivo de análisis, siendo su conducta de carácter omisiva a subsanar dicha observación.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones y a efecto de imponer apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta y describir los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Para la calificación de la infracción cometida, resulta necesario tener presente que la falta tiene el carácter de sustancial, ya que se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos.

Es decir, al omitir el instituto político justificar el objeto partidista del gasto realizado por concepto de "Cursos y capacitación" por un total de \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Por lo que este Consejo General considera bastante con los argumentos vertidos con antelación, para calificar la infracción cometida por el Partido del Trabajo como de **GRAVEDAD ORDINARIA**.



Instituto Electoral del Estado



Las condiciones socioeconómicas del infractor

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido del Trabajo como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que tal como consta en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA COMO SUP-JRC-55/2017 Y ACUMULADOS", con clave CG/AC-010/2017, se determinó por concepto de financiamiento público a otorgar a dicho partido para sus actividades ordinarias de dos mil diecisiete, la cantidad de \$19'622,287.52 (Diecinueve millones seiscientos veintidós mil doscientos ochenta y siete pesos 52/100 M.N.).

Cabe señalar que el partido en cita está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución local, el Código, las Leyes y el Reglamento vigentes.

No se omite mencionar, que mediante el Acuerdo identificado con la clave CG/AC-022/17, este Consejo General se pronunció respecto a la ejecución de multas determinadas por el Instituto Nacional Electoral derivado de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo en el ejercicio dos mil quince, procediendo a efectuar una retención de su ministración mensual no superior al cincuenta por ciento del financiamiento público a que tiene derecho, por lo que si bien el partido político se encuentra sufragando el pago de dicha multa, también lo es que no se le deja sin esa prerrogativa, siendo el monto restante, suficiente para el desarrollo de sus actividades permanentes.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios generados con la comisión de la falta

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de justificar el objeto partidista de sus gastos por un total de \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y vulnera sustantivamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues obstaculiza la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

Respecto a la reincidencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios en los que explica



Instituto Electoral del Estado



los elementos mínimos que deben considerarse para tener por acreditada la reincidencia, los que se resumen en la jurisprudencia **41/2010**, de rubro y texto siguientes:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

Por lo que del análisis al acervo probatorio existente en los archivos de este Instituto Electoral, así como a las diversas sanciones impuestas al sujeto obligado por la Autoridad Jurisdiccional en materia electoral del Estado, se señala que no existe la posibilidad de tener por acreditado que haya incurrido en conductas similares que hayan sido motivo de sanción por parte de una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional en la revisión de informes anuales como el que nos ocupa, por lo que, en el caso, no puede considerarse que existe reincidencia.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió la Unidad Técnica de Fiscalización, no se advierte que el partido político hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

No obstante, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza y legalidad que debe guiar su actividad.

Sanción a imponer

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político en cita, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como de **GRAVEDAD ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustancial se acredita plenamente la afectación a los valores esenciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, como es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Se realizó un gasto que no se pudo vincular con algún objeto partidista.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los errores y omisiones notificados por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó la singularidad de la conducta cometida.



Instituto Electoral del Estado



- El partido político no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, contrario a ello, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.
- El monto de la observación asciende a \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N).

Así, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda por la observación en estudio, precisando que resulta una infracción establecida en el inciso f del artículo 242 del Reglamento de Fiscalización, el cual señala:

"ARTÍCULO 242.- Constituye una infracción de los partidos políticos, lo siguiente:

*...
f. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino del mismo, (sic)*

..."

Sentado lo anterior y analizados los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, se procede a la elección de la sanción que corresponda a la infracción, precisando que las mismas fueron previstas en el artículo 244 del Reglamento de Fiscalización, que a continuación se inserta:

"ARTÍCULO 244.- Las infracciones señaladas en los artículos 242 y 243 de este Reglamento, serán sancionadas de la siguiente manera:

- a. Respecto a los partidos políticos:*
- I. Con amonestación pública.*
 - II. Con multa de trescientos a cinco mil días de salario mínimo, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta del doble de lo anterior.*
 - III. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias del Código y de este Reglamento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos con la cancelación de su registro como partido político, para elecciones locales.*

..."

Del artículo que antecede se desprende que los partidos políticos podrán ser sancionados de la siguiente forma:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de trescientos a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado; y
- III. Con la suspensión o con la pérdida del registro para efectos de elecciones locales.



Instituto Electoral del Estado



Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios rectores de la materia.

Por tal motivo, este Órgano Colegiado estima que la sanción correspondiente a la violación que se analiza y por la que se opta, es la identificada con el numeral II, la cual señala que los partidos políticos podrán ser sancionados con multa de trescientos a cinco mil días de salario mínimo vigente en el Estado. En efecto, se estima que la sanción que corresponde a la falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió con la obligación de respetar lo establecido en los artículos señalados en el presente considerando.

Tal aplicación de sanción resulta adecuada pues persiguiendo los criterios de idoneidad y proporcionalidad de la misma, se tiene que la identificada con el numeral I, resultaría intrascendente, y por otra parte, aplicar la señalada en el número III, generaría un hartazgo, excesivo y desproporcionado, lo que conculcaría lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es dable precisar que mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, se estableció que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto en cita, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estableciendo que su valor inicial era el equivalente al que tenía el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

Aunado a ello, no es óbice observar el contenido de la siguiente Tesis cuyo rubro, texto y datos de identificación es el siguiente:



Instituto Electoral del Estado



*"Presidente del Comité Ejecutivo Estatal
del Partido de la Revolución Democrática
en Guanajuato
VS
Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Tesis LXXVII/2016*

MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.- *En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los procesos electorales federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.*

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-84/2016 .- Actor: Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.- Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.- 30 de marzo de 2016.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-182/2016 y acumulados.- Promoventes: Partido Revolucionario Institucional y otros.- Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.- 22 de junio de 2016.- Unanimidad de votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretarios: Jorge Alberto Medellín Pino, Ramiro Ignacio López Muñoz y Juan Guillermo Casillas Guevara.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Pendiente de publicación."

No obstante lo anterior, es importante señalar el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente dice:

"ARTÍCULO 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

..."

Conforme a dicho precepto Magno, a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el artículo 14 de nuestra Norma Fundamental, garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas, impidiendo que la aplicación de una nueva ley modifique el pasado en perjuicio de persona alguna, es decir, prohíbe que la aplicación de la ley sea retroactiva. Sin embargo, el concepto jurídico de la retroactividad tiene una connotación estricta; no basta que una ley modifique situaciones del pasado, sino que, además, debe producir efectos perjudiciales concretos, sobre un sujeto de



Instituto Electoral del Estado



derecho determinado, para que se considere que el contenido del precepto es infractor de la prohibición contenida en la citada disposición constitucional.

En este orden de ideas, las teorías acerca de la retroactividad de las normas jurídicas tratan de establecer su prohibición, cuando es en perjuicio de alguna persona, por lo que una forma de analizar la aplicación retroactiva de una norma jurídica, es a partir de la posible afectación de situaciones jurídicas consumadas o constituidas con anterioridad, de las que derivan derechos y obligaciones; estimándose que la aplicación será retroactiva cuando con la nueva ley se modifiquen o desconozcan estos derechos y obligaciones, de acuerdo con una ley anterior.

En este sentido, se puede considerar que la aplicación de la ley es retroactiva cuando no respeta las situaciones jurídicas concretas nacidas u originadas bajo la vigencia de la ley anterior, ya sea por desconocer esas situaciones o bien por modificarlas, imponiendo nuevas cargas u obligaciones. En vinculación con ello, debe evidenciarse que de la interpretación a contrario sensu, del precepto constitucional en comento, se obtiene que la ley sí puede aplicarse retroactivamente solo cuando ello se haga en beneficio.

En el caso que nos ocupa, se debe considerar que el monto del salario mínimo vigente al momento de cometer la infracción, es decir, durante el año dos mil catorce, era de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), y en caso de tomar en cuenta la Tesis referida anteriormente, el valor de la UMA en el momento de imponer la sanción, es decir, en el año dos mil diecisiete es de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), por lo que se estaría transgrediendo la esfera patrimonial del ente político en referencia y con ello violentando el principio de retroactividad contemplado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, con la finalidad de priorizar los principios de certeza y objetividad, se impone la sanción atinente, basándose en el criterio aludido en la Carta Magna y no en lo establecido en la Tesis referida, bajo el criterio de evitar una afectación en el patrimonio del sancionado.

Se afirma lo anterior, porque es evidente que la intención del criterio señalado cuando se refiere a la aplicación del salario mínimo vigente al momento de la comisión de la infracción, se debe a que su monto se incrementa año con año, de conformidad con el tabulador que aprueba la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, máxime que en el año dos mil dieciséis se reformó la Constitución Política Mexicana en materia de desindexación del salario mínimo, por lo que de aplicarse el monto vigente de las UMA's al momento de imponer la presente sanción, se actualizaría una afectación indebida al patrimonio del infractor en contravención al citado principio de irretroactividad de la norma.

Sin que se omita hacer hincapié en que el presente procedimiento de fiscalización se resuelve de conformidad con las disposiciones jurídicas que hayan estado vigentes al momento de su inicio, las que contemplan en el rubro de las sanciones pecuniarias, que la base de su cuantificación sea en salarios mínimos, siendo un criterio reiterado de este Organismo Electoral que éste corresponda al que se encontraba vigente en el momento de cometer la infracción.



Instituto Electoral del Estado



Ahora bien, en vista de que la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo, se impone graduar el monto dentro de dichos límites, a efecto de encontrar aquél que resulte idóneo y proporcional a la falta cometida por el infractor.

En este orden de ideas, tomando en consideración que ha quedado debidamente acreditada la vulneración a las normas electorales referidas por parte del partido político infractor, que la calificación de la falta sustancial fue de **GRAVEDAD ORDINARIA**, que se vulneraron los principios de certeza y rendición de cuentas, que no se actualiza la reincidencia y se cumplen los elementos que se han precisado en esta Resolución para tener por responsable al Partido del Trabajo, aunado a que el importe de la observación que nos ocupa asciende a \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), el Partido del Trabajo se hace acreedor a que se le fije una sanción de **710 (Setecientos diez) días de salario mínimo vigente al momento de cometer la infracción**, es decir, durante el año dos mil catorce, que de acuerdo con la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), el Estado de Puebla pertenecía al área geográfica "B", correspondiéndole un salario de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), lo anterior es consultable en el portal de internet oficial de la CONASAMI en la dirección:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104991/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 enero 2014.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104991/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2014.pdf)

En tal sentido, la multa fijada al partido fiscalizado equivale a la cantidad de \$45,276.70 (Cuarenta y cinco mil doscientos setenta y seis pesos 70/100 M.N.).

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

Ahora bien, debe señalarse que al Partido del Trabajo le corresponde por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes del año dos mil diecisiete, la cantidad de \$19'622,287.52 (Diecinueve millones seiscientos veintidós mil doscientos ochenta y siete pesos 52/100 M.N.), por lo que se considera que cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir el importe que implica la multa impuesta por el Órgano Colegiado que se pronuncia, esto es así ya que representa el 0.23% (cero punto veintitrés por ciento) del financiamiento público a otorgar al sujeto obligado para el año dos mil diecisiete.

Por lo anterior, la multa establecida no afecta de manera contundente el desarrollo de las actividades ordinarias de dicho sujeto obligado y atiende a criterios de necesidad, proporcionalidad y aquellos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, apuntados ya en párrafos anteriores.



Instituto Electoral del Estado



C. OBSERVACIONES 15 A 30 DEL ANEXO 2

En las observaciones detalladas en el presente numeral se observa que el partido político presenta saldos positivos en "Cuentas por cobrar" cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, omitiéndose el reintegro monetario mediante depósito a la cuenta bancaria que dio origen a los mismos, dentro del plazo para la presentación del informe anual 2014.

Si bien es cierto que dichos saldos positivos en cuentas por cobrar no se generaron en el ejercicio dos mil catorce, también lo es que en dicho ejercicio la Unidad Técnica de Fiscalización pudo detectar la falta cometida por el sujeto obligado, además de que durante el ejercicio fiscal dos mil catorce venció la anualidad concedida al Partido del Trabajo por el Reglamento de Fiscalización en su artículo 150, para justificar saldos positivos.

Bajo este contexto, el Partido del Trabajo, al no reintegrar en cuentas bancarias el saldo positivo registrado en las subcuentas de "Cuentas por Cobrar", vulneró diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, conducta que no puede pasar inadvertida.

En tal sentido, se advierte que el Partido del Trabajo a la conclusión del año dos mil catorce tenía saldos positivos en "Cuentas por cobrar" pendientes de reintegrar, por un importe total de \$1'294,129.33 (Un millón doscientos noventa y cuatro mil ciento veintinueve pesos 33/100 M.N.), precisándose que dichos saldos, transcurrido un año, no habían sido comprobados ni reintegrados, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 150 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 150.- Si al cierre del ejercicio del año que comprende el informe anual, un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de algún caso fortuito o de fuerza mayor, para lo cual dichos saldos deberán ser reintegrados monetariamente mediante depósito a la cuenta bancaria que les dio origen dentro del plazo para la presentación del informe anual señalado en el artículo 36 de este Reglamento."

Ahora bien, el Tribunal local mediante Acuerdo Plenario recaído al expediente TEEP-AE-011/2017 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, transcrito en lo concerniente en el Considerando SÉPTIMO del presente fallo, precisa que no es factible la ratificación de las Resoluciones identificadas como R-DIC/UTF/ORD-A2014-005/17 y R-PO-UTF-002/2017 de este Consejo General, por los siguientes puntos:

- El procedimiento Administrativo Sancionador de Oficio tiene unicidad con la Resolución R-DIC/UTF/ORD-A2014-005/17, por cuanto hace a la revisión de la fiscalización del gasto ordinario.
- La calificación de las faltas y su subcalificación no fueron efectuadas en su integridad en la resolución del Procedimiento Oficioso identificado con la clave R-PO-UTF-002/2017.



Instituto Electoral del Estado



- La reincidencia es un factor que no debió ser tomado en cuenta en la resolución del Procedimiento Oficioso, dado que el efecto de causar estado aún no se había configurado.

A efecto de abundar más sobre dicho contexto, es menester hacer alusión y retomar los elementos obtenidos y en su momento valorados por este Consejo General, en la Resolución R-PO-UTF-002/2017 de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, relativa al procedimiento administrativo oficioso cuyo expediente es el identificado con la clave PO-UTF-002/2017, que si bien es cierto el Tribunal local la dejó sin efectos, contiene el análisis de los elementos que en su momento se tomaron en consideración para resolver el citado procedimiento, esto de conformidad con lo precisado por el Tribunal en su multicitada sentencia; en este contexto se procede a transcribir, en lo atinente, la Resolución recaída al procedimiento oficioso:

“ANTECEDENTES

...

VII. Acuerdo de contestación al emplazamiento. *El nueve de junio de dos mil diecisiete, se tuvo al Partido del Trabajo dando contestación en tiempo y forma legal al emplazamiento señalado en el numeral que antecede, mediante escrito sin número de fecha veintiséis de mayo del año en curso, signado por el C. Ángel Rivera Ortega, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral el mismo día, y que en términos del artículo 77 fracción II inciso e) del Reglamento de Quejas en materia de fiscalización (en adelante Reglamento de quejas), en lo conducente se transcribe:*

“ ...

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto TERCERO del acuerdo de inicio de fecha 09 de mayo del presente año, me permito manifestar lo siguiente:

ÚNICO. En lo referente al punto PRIMERO dentro del **EXPEDIENTE: PO-UTF-002/2017** en “RELACIÓN DE ERRORES U OMISIONES TÉCNICAS”, correspondientes al periodo del 01 de enero al 31 de marzo de 2014, se expresan los comentarios de cada una de las observaciones como se enlista a continuación:

De las observaciones, referencia “**CUENTAS POR COBRAR**”, se señala:

Remitimos fichas de depósitos realizados a la cuenta bancaria Banamex No. [REDACTED] realizados en el mes de diciembre de 2016, a efecto de realizar los reintegros de saldos positivos de los ejercicios 2013 y 2014, señalando que en algunos casos el importe total que ampara la ficha de depósito corresponde a los ejercicios en cita, por lo que los detallamos a continuación:

NÚMERO	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	IMPORTE DETERMINADO EN EL EJERCICIO 2013	IMPORTE DETERMINADO EN EL EJERCICIO 2014	TOTAL PENDIENTE POR REINTEGRAR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014	FORMA DE REINTEGRO		IMPORTE TOTAL REINTEGRADO
					TRANSFERENCIA, TARJETA Y/O CHEQUE	EFFECTIVO EN VENTANILLA	
1	[REDACTED]		568.39	568.39		568.39	\$ 568.39
2	[REDACTED]	509,375.60	16,037.25	525,412.85	525,400.00		\$ 525,400.00
...							
4	[REDACTED]	40,869.29	220.03	41,089.32	41,089.32		\$ 41,089.32
5	[REDACTED]		524.00	524.00		524.00	\$ 524.00
...							
7	[REDACTED]	18,491.16	1,662.28	20,153.44	20,153.44		\$ 20,153.44
8	[REDACTED]	7,254.30	4,190.41	11,444.71	11,444.71		\$ 11,444.71
...							
18	[REDACTED]	1,025.72	6,284.60	7,310.32	7,310.32		\$ 7,310.32
...							
27	[REDACTED]	13.08	200.00	213.08		213.08	\$ 213.08
...							
31	[REDACTED]		915.97	915.97		915.97	\$ 915.97
...							
36	AQUILIA MORA VARGAS		2,366.40	2,366.40		2,366.40	\$ 2,366.40
37	EQUIPOS Y MAQUINARIA		4,060.00	4,060.00		4,060.00	\$ 4,060.00
TOTAL		\$ 655,632.51	\$ 37,029.33	\$ 892,661.84	\$ 771,945.84	\$ 120,703.15	\$ 892,648.99

Así mismo estando atentos a lo que marca el punto TERCERO del acuerdo dentro del **EXPEDIENTE** número **PO-UTF-002/2017** ofrezco treinta y nueve copias fotostáticas de las fichas bancarias que respaldan los depósitos de reintegro de



Instituto Electoral del Estado



saldos positivos de los ejercicios 2013-2014, mismos que fueron descritos en el cuerpo del presente.

VIII. Requerimientos, diligencias y solicitudes de información por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como contestaciones recibidas

a) El nueve de junio del presente año, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dado que la documentación presentada por el partido político corresponde a depósitos realizados en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, verificar que los saldos en "Cuentas por cobrar" al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, no sufrieran afectación alguna en el año dos mil quince, respecto a la información contenida en el "DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2015 DEL PARTIDO DEL TRABAJO", con clave INE/CG811/2016, aprobado mediante la Resolución INE/CG812/2016.

a.1 El veintidós de junio del año que transcurre, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó que se agregara a los autos del expediente, impresión de la parte conducente del Dictamen en cita, así como de su Anexo 1 denominado "ANÁLISIS DE SALDOS CUENTAS POR COBRAR", toda vez que analizada la información por el personal de la Coordinación de fiscalización, se determinó que durante el año dos mil quince, los saldos pendientes de reintegrar por el Partido del Trabajo al 31 de diciembre de dos mil catorce, no sufrieron afectación alguna.

...

c) A fin de allegarse de elementos de convicción para integrar y sustanciar el procedimiento, el dieciocho de julio de la presente anualidad, mediante el Oficio No. IEE/UTF-0083/17 se solicitó al Partido del Trabajo lo siguiente:

"...

- ❖ Copia legible y el original para cotejo, de las fichas de depósito anexas a su oficio sin número de fecha 26 de mayo del año en curso;
- ❖ Impresión de las pólizas con las que se efectuó el registro contable de los depósitos realizados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral;
- ❖ Impresión de auxiliar de los registros realizados durante el año 2016 y de enero a mayo de 2017 en "Cuentas por cobrar", del referido Sistema;
- ❖ Estados de posición financiera y Balanzas de comprobación de su contabilidad de Actividades Ordinarias en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, de diciembre de 2016 y mayo de 2017; y
- ❖ Documentación que acredite el reintegro y registro contable correspondiente a los saldos positivos en "Cuentas por cobrar", relativos a las observaciones 15, 27, 28, 29 y 30 del Anexo 2 del Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión de su Informe Anual del ejercicio dos mil catorce.

..."

c.1 El veintiuno de julio del año que transcurre, el Partido del Trabajo dio contestación al requerimiento antes señalado, mediante el escrito sin número de la misma fecha, presentado ante la Oficina de Partes de este Organismo Electoral, remitiendo parte del sustento documental requerido por la Unidad Técnica de Fiscalización, el que fue agregado al expediente para su análisis.

d) De igual forma, el veinte de julio del año en curso, mediante el Oficio No. IEE/UTF-0085/17, se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informara, lo siguiente:

"... si contablemente los depósitos reportados cancelaron los saldos positivos en "Cuentas por cobrar" en los ejercicios 2016 y 2017 de los recursos locales bajo el rubro de Actividades Ordinarias, cuyo reintegro fue requerido por esta Unidad en el procedimiento oficioso que nos ocupa, por las cantidades que a continuación se detallan:

Rubro	Nombre	Importe
Deudores diversos	Comité Ejecutivo Nacional	\$ 90,000.00
Gastos por comprobar	[REDACTED]	\$ 568.39



Instituto Electoral del Estado



Rubro	Nombre	Importe
Gastos por comprobar		\$ 220.03
Gastos por comprobar		\$ 524.00
Gastos por comprobar		\$ 16,037.25
Gastos por comprobar		\$ 6,284.60
Gastos por comprobar		\$ 1,662.28
Gastos por comprobar		\$ 4,190.41
Gastos por comprobar		\$ 915.97
Gastos por comprobar		\$ 200.00
Gastos por comprobar	Equipos y Maquinaria	\$ 4,060.00
Gastos por comprobar		\$ 2,366.40
Anticipos a proveedores		\$ 299,100.00
Anticipos a proveedores	Industrias Aranza, S.A. de C.V.	\$ 50,000.00
Anticipos a proveedores		\$ 464,000.00
Anticipos a proveedores		\$ 354,000.00

De igual forma, solicito se remita impresión de Estados de Posición Financiera, balanzas de comprobación y auxiliares que reporten los saldos del partido en cita en "Cuentas por cobrar", al 31 de diciembre de 2016 y al 31 de enero de 2017.

...

- d.1 *El dieciocho de agosto del año que transcurre, se recibió en esta Unidad respuesta por parte del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio identificado con el número INE/UTF/DA-F/12433/17, que en la parte conducente refiere:*

...

Rubro	Nombre	Importe	Referencia
Deudores diversos	Comité Ejecutivo Nacional	\$ 90,000.00	(1)
Gastos por comprobar		\$ 568.39	(1)
Gastos por comprobar		\$ 220.03	(1)
Gastos por comprobar		\$ 524.00	(1)
Gastos por comprobar		\$ 16,037.25	(1)
Gastos por comprobar		\$ 6,284.60	(1)
Gastos por comprobar		\$ 1,662.28	(1)
Gastos por comprobar		\$ 4,190.41	(1)
Gastos por comprobar		\$ 915.97	(1)
Gastos por comprobar		\$ 200.00	(1)
Gastos por comprobar	Equipos y Maquinaria	\$ 4,060.00	(2)
Gastos por comprobar		\$ 2,366.40	(2)
Anticipos a proveedores		\$ 299,100.00	(2)
Anticipos a proveedores	Industrias Aranza, S.A. de C.V.	\$ 50,000.00	(2)
Anticipos a proveedores		\$ 464,000.00	(2)
Anticipos a proveedores		\$ 354,000.00	(2)

Le comunico que del análisis al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), correspondiente a las operaciones reportadas por el Partido del Trabajo en el ejercicio 2016, se identificó el registro contable correspondiente a la recuperación de los saldos señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede.

Sin embargo, de los saldos señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, no se localizó en el SIF el registro contable correspondiente a su recuperación.

Al respecto, mediante oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-F/1117/17, derivado de la revisión de Ingresos y Gastos del Informe Anual 2016, así como la omisión en la presentación de la integración de saldos de las cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2016; sin embargo, a la fecha del presente el sujeto obligado no ha dado respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad.

Es importante señalar que el informe de ingresos y gastos del ejercicio 2016, se encuentra en proceso de revisión y que la fecha de aprobación del dictamen correspondientes será el próximo 6 de noviembre del año en curso.

Adjunto al presente mediante CD, estados de posición financiera, balanzas de comprobación y auxiliares de las cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2016 y al 31 de enero de 2017, respectivamente.

...

- d.2 *El veinticinco de agosto de la presente anualidad, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó que se agregara a los autos del expediente, impresión de la documentación recibida en medio magnético que acompaña al Oficio referido, una vez analizada por el personal adscrito a su Coordinación de Fiscalización.*



Instituto Electoral del Estado



- ...
- f) *Derivado del análisis de la información remitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto a lo reportado por el Partido del Trabajo, el cuatro de septiembre de la presente anualidad, mediante el Oficio No. IEE/UTF-0094/17 se solicitó al Partido del Trabajo lo siguiente:*

"...

- ❖ Documentación que acredite el reintegro y registro contable correspondiente al saldo positivo en "Cuentas por cobrar" registrado a nombre de su Comité Ejecutivo Nacional, en relación a la observación 15 del Anexo 2 del Dictamen Consolidado atinente a la revisión de su Informe Anual del ejercicio dos mil catorce.

Lo anterior, una vez tomada en consideración la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral mediante el Oficio número INE/UTF/DA-F/12433/17, respecto a que en las operaciones reportadas por el Partido del Trabajo en el ejercicio 2016, se identificó el registro contable correspondiente a la recuperación del saldo señalado, así como para los efectos legales procedentes.

"..."

- f.1 *El siete de septiembre del año que transcurre, el Partido del Trabajo dio contestación al requerimiento antes señalado, mediante escrito sin número de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, remitiendo el sustento documental requerido por la Unidad Técnica de Fiscalización, el que fue agregado al expediente para su análisis, manifestando en su parte conducente lo siguiente:*

"...

En lo referente a la observación número 15 del Anexo 2 del Rubro de "Cuentas por Cobrar", misma que se integra en el Anexo del Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio dos mil catorce, misma que se requiere presentar por el partido político que represento la documentación que acredite el reintegro y registro contable del reintegro al rubro señalado, expongo lo siguiente:

Mediante el Sistema Integral de Fiscalización, se realizó el registro contable de la póliza de Diario Número 2 del mes de Enero del año 2016, cuya descripción corresponde a "PÓLIZA 1 DE APERTURA", a efecto de integrar el sistema en referencia los saldos iniciales provenientes del cierre contable del ejercicio 2015, misma que en la hoja 6/12 se puede apreciar el registro contable en la cuenta "DEUDORES DIVERSOS" Subcuenta "COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL", el importe pendiente de reintegro por parte del comité en referencia por una cantidad de \$90,000.- (Noventa mil pesos 00/100 M.N.).

En este sentido, mediante la de Diario Número 1 del mes de Enero del año 2016, correspondiente al PRIMER AJUSTE, con relación al oficio de errores y omisiones notificados a este Instituto Político mediante OFICIO INE/UTF/DA-F/11173/17, y cuya descripción corresponde a "CANCELACION POLIZA 2 DE ENERO 2016 (APERTURA)", se procedió a la cancelación de los movimientos contables registrados en la póliza descrita en el párrafo que antecede, a efecto de registrar en el SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN el saldo inicial correcto en la cuenta contable que nos ocupa.

Asimismo, adjunto a este Oficio, sírvase encontrar la póliza de apertura correcta, identificada con el número 1, subtipo "APERTURA", cuya descripción es "SALDOS INICIALES 2016", en la cual se puede apreciar en la página 1 de 4 el registro contable en los saldos iniciales de apertura correspondiente al ejercicio 2016, señalando que en ese momento no se había registrado el reintegro a la cuenta bancaria de nuestro instituto político, sino únicamente el reconocimiento de la cuenta contable en los importes de apertura del año en referencia.

No obstante lo anterior, se registró en fecha 22 de enero del año 2016, un ingreso a la cuenta bancaria número [REDACTED] del banco Banamex, S.A., una transferencia proveniente de nuestro Comité Ejecutivo Nacional, por un importe de \$421,106.25 (Cuatrocientos veintidós mil ciento seis pesos 25/100 M.N.), identificada a la cuenta contable "INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN EFECTIVO", de la cual adjuntamos la póliza 1 de ingresos, así como el comprobante de transferencia correspondiente, motivo por el cual nos estamos avocando a solicitar el registro la autorización del registro contable para la cancelación del saldo pendiente en el rubro de "Deudores Diversos" Subcuenta "COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL", por el importe pendiente de reintegro por la cantidad de 90,000.- (Noventa mil pesos 00/100) y el remanente sea justificado de conformidad con la normatividad vigente al ejercicio 2016 y debidamente sustentada mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

"..."



Instituto Electoral del Estado



...
CONSIDERANDO
 ...

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. ...
 ...

Ahora bien, la instancia sustanciadora del presente procedimiento emplazó al Partido del Trabajo, especificándole en el Acuerdo de inicio que le fue notificado, que el objeto del presente procedimiento es la obtención del reintegro de los saldos positivos en cuentas por cobrar o, en su caso, la determinación de la sanción correspondiente por el incumplimiento del reintegro señalado.

En este contexto, el partido político dio contestación en tiempo y forma legal mediante escrito sin número de fecha veintiséis de mayo del año en curso, signado por su Representante Propietario ante el Consejo General, haciendo las manifestaciones transcritas en el numeral VII de los Antecedentes de este fallo, resultando ociosa su inserción en este apartado y anexando copias simples de fichas de depósito, determinándose de su revisión que solamente podrían corresponder a los que amparan reintegros de saldos positivos en "CUENTAS POR COBRAR" requeridos en las observaciones 16, 17, 18, 19 (de manera parcial), 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, contenidas en el Anexo 2 del Dictamen Consolidado del Ejercicio dos mil catorce, documentales privadas con valor de presunción en términos del artículo 35 del Reglamento de Quejas, sin que se presentara documentación contable que sustentara su dicho.

Por lo anterior, con la finalidad de que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegara de elementos necesarios para sustanciar el presente procedimiento, a través del Oficio No. IEE/UTF-0083/17, se solicitó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General, la copia legible y el original para cotejo, de las fichas de depósito anexas a su escrito sin número de fecha veintiséis de mayo del año en curso; Impresión de las pólizas con las que se efectuó el registro contable de los depósitos realizados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral; Impresión de auxiliar de los registros realizados durante el año dos mil dieciséis y de enero a mayo de dos mil diecisiete en "Cuentas por cobrar", del referido Sistema; Estados de posición financiera y Balanzas de comprobación de su contabilidad de Actividades Ordinarias en el SIF, de diciembre de dos mil dieciséis y mayo de dos mil diecisiete; y documentación que acredite el reintegro y registro contable correspondiente a los saldos positivos en "Cuentas por cobrar", relativos a las observaciones 15, 27, 28, 29 y 30 del Anexo 2 del Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión de su Informe Anual del ejercicio dos mil catorce.

En este sentido, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General, dio contestación mediante el escrito sin número, de fecha veintiuno de julio del año en curso, señalando lo siguiente:

"En lo referente al punto PRIMERO dentro del EXPEDIENTE: PO-UTF-002/2017 en "RELACIÓN DE ERRORES U OMISIONES TÉCNICAS", correspondientes al periodo del 01 de enero al 31 de marzo de 2014, se expresan los comentarios de cada una de las observaciones como se enlista a:

- Remitimos fichas de depósitos realizados a la cuenta bancaria Banamex No. [REDACTED] realizados en el mes de diciembre del año 2016, por un número de 38 (treinta y ocho) fichas originales y 1 (uno) ficha en impresión, a efecto de sustentar los reintegros de saldos positivos de los ejercicios 2013 y 2014, como a continuación se enlista:

NÚMERO	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	IMPORTE DETERMINADO EN EL EJERCICIO 2013	IMPORTE DETERMINADO EN EL EJERCICIO 2014	TOTAL PENDIENTE POR REINTEGRAR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014	FORMA DE REINTEGRO		IMPORTE TOTAL REINTEGRADO
					TRANSFERENCIA, TARJETA Y/O CHEQUE	EFFECTIVO EN VENTANILLA	
1	[REDACTED]		568.39	568.39		568.39	\$ 568.39
2	[REDACTED]	509,375.60	16,037.25	525,412.85	525,400.00(*)		\$ 525,400.00
...							
4	[REDACTED]	40,869.29	220.03	41,089.32	41,089.32(**)		\$ 41,089.32
5	[REDACTED]		524.00	524.00		524.00	\$ 524.00
...							
7	[REDACTED]	18,491.16	1,662.28	20,153.44	20,153.44		\$ 20,153.44



Instituto Electoral del Estado



NÚMERO	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	IMPORTE DETERMINADO EN EL EJERCICIO 2013	IMPORTE DETERMINADO EN EL EJERCICIO 2014	TOTAL PENDIENTE POR REINTEGRAR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014	FORMA DE REINTEGRO		IMPORTE TOTAL REINTEGRADO
					TRANSFERENCIA, TARJETA Y/O CHEQUE	EFFECTIVO EN VENTANILLA	
8		7,254.30	4,190.41	11,444.71	11,444.71		\$ 11,444.71
...							
18		1,025.72	6,284.60	7,310.32	7,310.32		\$ 7,310.32
...							
27		13.08	200.00	213.08		213.08	\$ 213.08
...							
31			915.97	915.97		915.97	\$ 915.97
...							
36	AQUILIA MORA VARGAS		2,366.40	2,366.40		2,366.40	\$ 2,366.40
37	EQUIPOS Y MAQUINARIA		4,060.00	4,060.00		4,060.00	\$ 4,060.00
TOTAL		\$ 856,632.51	\$ 37,029.33	\$ 892,661.84	\$ 771,945.84	\$ 120,703.15	\$ 892,648.99

(*) Importe del reintegro realizado en un total de 3 exhibiciones, 2 realizadas en fecha 28 de diciembre un importe de \$210,000.- cada una, 1 realizada en fecha 29 de diciembre de 2016 por un importe de \$105,400.-

(**) Por error administrativo no se encuentra físicamente con la ficha original, por lo que se remite una impresión de la misma que se pudo recuperar de nuestros archivos.

- Se anexa la Póliza de Diario Número 4 del mes de Diciembre de 2016, cuya descripción es "REINTEGRO SALDOS POSITIVOS 2014", que consta de 10 (diez) fojas, y que ampara el registro del reintegro de saldos positivos señalado en el punto anterior. No se omite mencionar que la diferencia entre la póliza en referencia por un importe de \$795,554.56 (Setecientos noventa y cinco mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 56/100 M.N.) y el importe total depositado a la cuenta bancaria de \$892,648.99 (Ochocientos noventa y dos mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N.), se debe a que no se cuenta con la clave de RFC de las personas que realizaron el reintegro correspondiente, por lo que se anexa a este oficio impresión de la conciliación bancaria correspondiente al mes de diciembre del año 2016 en (1) una foja, cuyo apartado de "DEPÓSITOS NO CONSIDERADOS POR EL PARTIDO", se encuentran debidamente señalados los importes que aún no hay sido registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, por un importe de \$97,094.43 (Noventa y siete mil noventa y cuatro pesos 43/100 M.N.), señalando que este hecho ya ha sido motivo de observación a nuestro instituto político mediante el "Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión Ingresos y Gastos del Informe Anual 2016", por lo que estamos haciendo las gestiones necesarias para subsanar este hecho, de conformidad con el plazo que se tiene para la presentación de las aclaraciones correspondientes, cuyo vencimiento corresponde al día 08 de agosto de los corrientes.
- Por lo que respecta a la impresión de auxiliar de los registros realizados durante el año 2016 de rubro "Cuentas por cobrar", anexo a este oficio se remite el documento denominado "REPORTE DE MAYOR DE CATÁLOGOS AUXILIARES GASTOS POR COMPROBAR" correspondiente al ejercicio 2016, en 50 (cincuenta) fojas, en el cual se pueden observar los movimientos realizados a cada una de las cuentas que integran el rubro de Gastos por Comprobar, a efecto de verificar el registro contable de los reintegros hechos a la cuenta bancaria.

No se omite mencionar que la información correspondiente al ejercicio 2017, no se anexa al presente oficio, en virtud de que el Sistema Integral de Fiscalización no emite el "REPORTE DE MAYOR DE CATÁLOGOS AUXILIARES GASTOS POR COMPROBAR" correspondiente, ante lo cual enviamos la siguiente impresión de pantalla a efecto de sustentar mi dicho.

- Por lo pertinente a los Estados de Situación Financiera y Balanzas de comprobación se remiten los siguientes documentos correspondientes al ejercicio 2016:

- ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, en una foja;
- BALANZA DE COMPROBACIÓN A NIVEL AUXILIAR, en 12 (doce) fojas; y
- BALANZA DE COMPROBACIÓN DE CATÁLOGOS AUXILIARES, en 22 (veintidós) fojas.

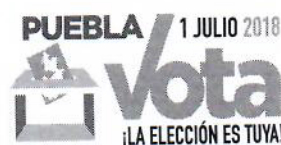
No se omite mencionar que de igual forma como se señaló en el punto anterior, la información correspondiente al ejercicio 2017 no se anexa al presente oficio, en virtud de que el Sistema Integral de Fiscalización NO despliega la opción para generarla, ante lo cual enviamos la siguiente impresión de pantalla a efecto de sustentar mi dicho.

...

Bajo este tenor y del análisis de los manifestaciones realizadas y documentales acompañadas previamente valoradas, se tiene que el Partido del Trabajo, exhibió fichas de depósitos originales y copias que amparan reintegros que el mismo partido relaciona, a la cuenta en la que administra su financiamiento público, bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes, que si bien las



Instituto Electoral del Estado



documentales presentadas son consideradas como privadas, son el medio idóneo para justificar cualquier depósito realizado a una cuenta bancaria, al ser expedidas por una Institución bancaria al momento de la operación respectiva.

De igual forma, exhibe la Póliza normal de Diario número 4 del mes de diciembre de dos mil dieciséis; conciliación bancaria de dicho periodo; impresión del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, del Reporte de mayor de catálogos auxiliares gastos por comprobar, Balanza de comprobación a nivel auxiliar y con catálogos auxiliares, todos del año dos mil dieciséis, así como del Estado de Posición financiera al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, documentales privadas con valor de presunción en términos del artículo 35 del Reglamento de Quejas, con la que el Partido del Trabajo sustenta el reintegro de los saldos requeridos en las observaciones siguientes:

No.	Nombre	Importe
16	[REDACTED]	\$ 568.39
17	[REDACTED]	\$ 220.03
19	[REDACTED]	\$ 16,037.25
20	[REDACTED]	\$ 6,284.60
21	[REDACTED]	\$ 1,662.28
22	[REDACTED]	\$ 4,190.41
23	[REDACTED]	\$ 915.97
24	[REDACTED]	\$ 200.00

Cabe hacer mención, que en atención al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, la homóloga del Instituto Nacional Electoral remitió información mediante el Oficio No. INE/UTF/DA-F/12433/17, con la que se confirma que los saldos antes relacionados, fueron reintegrados a la cuenta del Partido del Trabajo, así como se determina la existencia de un registro en apariencia de saldo cubierto correspondiente a la observación 15 del Anexo 2 del Dictamen Consolidado por la cantidad de \$90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100 M.N.), por lo que se le requirió al Partido del Trabajo exhibiera la documentación contable que amparara tal circunstancia.

En este orden, mediante el escrito sin número recibido en fecha siete de septiembre del año en curso por la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el partido político remitió impresión de la póliza de diario 02 normal del mes de enero de dos mil dieciséis, con la que inicialmente apertura el registro de los saldos finales del ejercicio dos mil quince; póliza de diario 01 primer ajuste del mes de enero de dos mil dieciséis con la que cancela los saldos iniciales previamente registrados; póliza de apertura 01 primer ajuste del mes de enero de dos mil dieciséis en la que registra los saldos iniciales del ejercicio dos mil dieciséis, en la que se observa que reconoce un saldo deudor de \$90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100 M.N.) en la cuenta "Deudores diversos/Comité Ejecutivo Nacional".

Así mismo, el partido político remite la póliza de ingresos 01 primer ajuste del mes de enero de dos mil dieciséis, con la que registra un ingreso a la cuenta bancaria No. [REDACTED] de Banamex, S.A. por la cantidad de \$421,106.25 (Cuatrocientos veintiún mil ciento seis pesos 25/100 M.N.), afectando la cuenta "Ingresos por transferencias del CEN en efectivo", adjuntando copia simple de la transferencia entre cuentas, solicitando autorización de realizar registro contable para la cancelación del saldo en la cuenta "Deudores diversos/Comité Ejecutivo Nacional" por el importe pendiente de reintegro de \$90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100 M.N.) y el remanente sea justificado de conformidad con la normatividad vigente al ejercicio dos mil dieciséis, sin embargo de la revisión a la documentación presentada por el partido político, se determina que el depósito realizado corresponde al de un ingreso por transferencia federal de su Comité Nacional, mas no al del reintegro requerido para cancelar el saldo en el rubro de cuentas por cobrar señalado en la observación 15 del Anexo 2. Aunado a ello, respecto a la solicitud de realizar el registro contable para la cancelación de saldos, se determina que a esta Unidad no le corresponde su autorización en virtud de que la fiscalización del ejercicio en el que se realizan los registros contables señalados, no se encuentra a cargo de este Organismo Electoral, por lo que se considera que no justifica la observación.

También es de mencionarse, que respecto a las observaciones 18, 25 y 26 del Anexo 2 del multicitado Dictamen, el Partido del Trabajo solamente exhibe



Instituto Electoral del Estado



fichas de depósito refiriendo que corresponde a las observaciones en comento, sin que exista su registro contable o algún otro dato que acredite el respectivo depósito, por lo que no se tiene la certeza de que el depósito corresponda al reintegro del saldo observado y por ende, no se encuentran justificadas por parte de este Consejo General.”

De los elementos que fueron analizados en el procedimiento oficioso en cita, los cuales se encuentran en el respectivo expediente se tiene acreditado que el Partido del Trabajo obtuvo reintegros relativos a saldos positivos en “Cuentas por cobrar”, por un importe total de \$30,066.08 (Treinta mil sesenta y seis pesos 08/100 M.N.), desglosándose por observación, a continuación:

Observación	Cuenta	Saldo reintegrado del ejercicio 2014
16	[REDACTED]	\$ 568.39
17	[REDACTED]	\$ 220.03
19	[REDACTED]	\$ 16,024.40*
20	[REDACTED]	\$ 6,284.60
21	[REDACTED]	\$ 1,662.28
22	[REDACTED]	\$ 4,190.41
23	[REDACTED]	\$ 915.97
24	[REDACTED]	\$ 200.00
TOTAL		\$ 30,066.08

* Monto parcial acreditado por el partido político de la observación que se realizó.

A lo manifestado en líneas anteriores, se tiene al Partido del Trabajo solventando las observaciones 16, 17, 19 (de manera parcial) y de la 20 a la 24 del Anexo 2 del Dictamen Consolidado, al realizar el reintegro correspondiente, ajustándose a lo señalado por el artículo 150 del Reglamento de Fiscalización; sin embargo, este Consejo General advierte que el partido político no presentó documento con el que acredite la realización de los reintegros correspondientes a las observaciones 15, 18, 19 (de forma parcial), 25 a la 30 del Anexo 2 del Dictamen antes señalado, por lo que no solventa las mismas, por un importe total de \$1'264,063.25 (Un millón doscientos sesenta y cuatro mil sesenta y tres pesos 25/100 M.N.), como se detalla a continuación:

No.	Nombre	Importe
15	Comité Ejecutivo Nacional	\$ 90,000.00
18	[REDACTED]	\$ 524.00
19	[REDACTED]	\$ 12.85
25	Equipos y Maquinaria	\$ 4,060.00
26	[REDACTED]	\$ 2,366.40
27	[REDACTED]	\$ 299,100.00
28	Industrias Aranza, S.A. de C.V.	\$ 50,000.00
29	[REDACTED]	\$ 464,000.00
30	[REDACTED]	\$ 354,000.00

En este orden de ideas y tomando en consideración todos los argumentos señalados, probanzas desahogadas y cálculos realizados, se tiene que si bien el Partido del Trabajo acredita la solventación de diversas observaciones al obrar en autos comprobantes de reintegros que en su conjunto ascienden a la cantidad total de \$30,066.08 (Treinta mil sesenta y seis pesos 08/100 M.N.), subsisten observaciones por las que no existe comprobación o reintegro alguno, por un importe total de \$1'264,063.25 (Un millón doscientos sesenta y cuatro mil sesenta y tres pesos 25/100 M.N.).



Instituto Electoral del Estado



En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos:

Tipo de infracción

Del estudio gramatical y literal de las conductas que nos ocupan, es dable entonces, catalogarlas sistemáticamente por el acto en que incurre y que está prohibido o, la omisión de hacer lo que sí se aprueba, por parte del sujeto obligado en cuestión y que inconcusamente transgrede la Ley, en tales consideraciones se señala que las observaciones sustanciales descritas previamente, son catalogadas como **OMISIONES**, ya que el Partido del Trabajo incumple un deber que la ley le impone, esto es, cuando existan saldos positivos en cuentas por cobrar, comprobarlos en el ejercicio que se generen, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, o en su caso, ser reintegrados monetariamente mediante depósito a la cuenta bancaria que les dio origen dentro del plazo para la presentación del respectivo informe anual.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se concretizó la irregularidad

Modo. La irregularidad consistente en la existencia de saldos positivos en "CUENTAS POR COBRAR" con antigüedad mayor a un año, sin que el partido político presentara las excepciones legales y documentación que justificara su permanencia.

Tiempo. Debe decirse que para establecer esta circunstancia es dable sostener que existen tres momentos en la fiscalización:

- Periodo que tienen los partidos políticos para acreditar lo relativo a los ingresos y egresos de su financiamiento; esto es el comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en el que la falta acontece.
- La fase de revisión de los informes trimestrales y anual que tiene como facultad la Unidad Técnica de Fiscalización, en la que se hace del conocimiento de los partidos políticos aquellas faltas en que hayan incurrido, para que en el plazo establecido por la ley declaren lo que a su derecho convenga.
- La concretización de la falta surge al término del plazo otorgado al sujeto obligado para presentar la documentación y/o aclaración o rectificación que estimara pertinente para solventar las irregularidades determinadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que se establece en el numeral 200 del Reglamento de Fiscalización.

De lo anterior se colige que, si bien es cierto, la falta se concretiza hasta el momento en que fenece el plazo otorgado por la ley para solventar las irregularidades determinadas, esta surge en el momento en que los partidos políticos reciben y ejercen el financiamiento público y/o privado bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes, es decir, en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, a pesar de que las observaciones puedan realizarse de manera posterior por la Unidad Técnica de Fiscalización.



Instituto Electoral del Estado



Lugar. Aquél en donde se concretiza la irregularidad, es precisamente el domicilio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización y en donde se cumple el procedimiento de revisión referido, a saber, el tercer piso del inmueble ubicado en Boulevard Atlixco, marcado con el número 2103, de la Colonia Belisario Domínguez, Código Postal 72180, de la Ciudad de Puebla, Puebla.

La comisión intencional o culposa de la falta

Se considera que la falta fue cometida en forma culposa por el sujeto obligado, ya que como se desprende de los elementos probatorios que obran en el expediente, no puede deducirse una intención específica por parte del partido político en comento de producir el resultado causado, elemento indispensable de conductas de dolo, sino que únicamente se denota una falta de cuidado a dar cabal cumplimiento a lo establecido en la ley reglamentaria.

Bien jurídico tutelado (Trascendencia de las normas transgredidas)

Como ya fue señalado, la irregularidad se basa en que la contabilidad del sujeto obligado presenta saldos positivos en sus cuentas por cobrar y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúen sin haberse comprobado, considerándose como no comprobados, sin que justifique excepción alguna, vulnerando el artículo 150 del Reglamento de Fiscalización ya transcrito en el presente fallo.

La norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos en cuentas por cobrar registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado), en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido, concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda



Instituto Electoral del Estado



tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Por lo tanto, con la vulneración de dichas normas se impidió a la Unidad Técnica de Fiscalización realizar la adecuada revisión y verificación de los recursos del Partido del Trabajo, vulnerando así los principios de certeza y de rendición de cuentas.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

El Partido del Trabajo en las observaciones que nos ocupan y que no fueron debidamente solventadas, presentó una **pluralidad** de omisiones, la cual se traduce en la existencia de faltas sustanciales que vulneran la certeza y la rendición de cuentas.

Las condiciones externas (contexto fáctico)

La conducta infractora desplegada por el Partido del Trabajo, se originó de las observaciones 15, 18, 19 (de manera parcial) y 25 a la 30 del Anexo 2 del Dictamen Consolidado antes referido, ya que el partido político presentó saldos positivos en "Cuentas por Cobrar" cuya antigüedad es anterior al ejercicio dos mil catorce, omitiéndose el reintegro monetario mediante depósito a la cuenta bancaria que dio origen a los mismos, dentro del plazo para la presentación del respectivo informe anual.

Así mismo, el partido infractor conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias violentadas, siéndole notificadas en tiempo y forma legal mediante oficio, las observaciones relativas a su Informe Justificatorio del periodo que nos ocupa, con la finalidad de ser solventadas.

Medios de ejecución

El Partido del Trabajo no dio cumplimiento al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual se le notificaron las observaciones motivo de análisis, siendo su conducta de carácter omisiva a subsanar dichas observaciones, así mismo, omitió dar contestación total al requerimiento de reintegro previamente señalado.

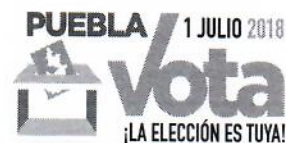
Una vez sentadas las anteriores consideraciones y a efecto de imponer apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta y describir los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Para la calificación de la infracción cometida, resulta necesario tener presente que las faltas tienen el carácter de **sustanciales**, ya que el partido político omitió realizar el reintegro monetario mediante depósito a la cuenta bancaria que dio origen a los saldos positivos en "Cuentas por cobrar", previo al cierre del ejercicio dos mil catorce, traduciéndose en una falta de fondo cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos ejercidos por el partido, vulnerando también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los mismos.



Instituto Electoral del Estado



Por lo que este Consejo General, considera bastante con los argumentos vertidos con antelación, para calificar la infracción cometida por el Partido del Trabajo como **GRAVE MAYOR**.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido del Trabajo como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que tal como consta en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA COMO SUP-JRC-55/2017 Y ACUMULADOS", con clave CG/AC-010/2017, se determinó por concepto de financiamiento público a otorgar a dicho partido para sus actividades ordinarias de dos mil diecisiete, la cantidad de \$19'622,287.52 (Diecinueve millones seiscientos veintidós mil doscientos ochenta y siete pesos 52/100 M.N.).

Cabe señalar que el partido en cita está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución local, el Código, las Leyes y el Reglamento vigentes.

No se omite mencionar, que mediante el Acuerdo identificado con la clave CG/AC-022/17, este Consejo General se pronunció respecto a la ejecución de multas determinadas por el Instituto Nacional Electoral derivado de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo en el ejercicio dos mil quince, procediendo a efectuar una retención de su ministración mensual no superior al cincuenta por ciento del financiamiento público a que tiene derecho, por lo que si bien el partido político se encuentra sufragando el pago de dicha multa, también lo es que no se le deja sin esa prerrogativa, siendo el monto restante, suficiente para el desarrollo de sus actividades permanentes.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios generados con la comisión de la falta

Se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

Respecto a la reincidencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios en los que explica los elementos mínimos que deben considerarse para tener por acreditada la



Instituto Electoral del Estado



reincidencia, los que se resumen en la jurisprudencia 41/2010, de rubro y texto siguientes:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

Por lo que del análisis al acervo probatorio existente en los archivos de este Instituto Electoral, a las diversas sanciones impuestas al sujeto obligado por la Autoridad Jurisdiccional en materia electoral del Estado, así como en atención al Acuerdo Plenario recaído al expediente TEEP-AE-011/2017, se señala que no existe la posibilidad de tener por acreditado que haya incurrido en conductas similares que hayan sido motivo de sanción por parte de una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional en la revisión de informes anuales como el que nos ocupa, por lo que, en el caso, no puede considerarse que existe reincidencia.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta

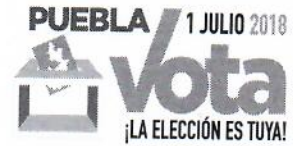
En este contexto, existió un beneficio económico para el partido político al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, por un monto total de \$1'264,063.25 (Un millón doscientos sesenta y cuatro mil sesenta y tres pesos 25/100 M.N.).

Al respecto, es importante destacar que en la existencia de un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas. En este tenor, cabe transcribir lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 012/2004, que a la letra señala:

“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.- En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo



Instituto Electoral del Estado



que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.- Partido Revolucionario Institucional.- 13 de mayo de 2003.- Mayoría de cuatro votos.- Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.- Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda.- Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.
Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados.- Partido Revolucionario Institucional.- 20 de mayo de 2004.- Mayoría de cinco votos en el criterio.- Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.- Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda.- Secretaria: Yolli García Álvarez.
Sala Superior, tesis S3EL 012/2004."*

Finalmente, este Órgano Electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

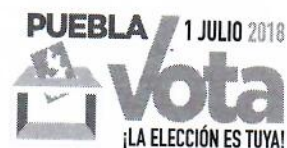
Sanción a imponer

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político en cita, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE MAYOR**.
- Con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, como es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los errores y omisiones notificados por la autoridad fiscalizadora en el procedimiento de fiscalización respectivo.
- Se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó la pluralidad de la conducta cometida.
- El partido político no es reincidente en su actuar.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, contrario a ello, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar



Instituto Electoral del Estado



cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en el reglamento de la materia.

- El monto no comprobado por el partido político, en relación al saldo positivo registrado en el rubro de "Cuentas por Cobrar", asciende a la cantidad de \$1'264,063.25 (Un millón doscientos sesenta y cuatro mil sesenta y tres pesos 25/100 M.N.).

Sentado lo anterior y analizados los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, se procede a la elección de la sanción que corresponda por cada una de las infracciones, precisando que las mismas, fueron previstas en el artículo 392 del Código, que a continuación se inserta:

"Artículo 392

El Consejo General conocerá y resolverá, en su caso, de las infracciones o violaciones que a las disposiciones de este Código o acuerdos de los órganos electorales cometan los partidos políticos, candidatos, precandidatos o aspirantes.

Los partidos políticos podrán ser sancionados con amonestación pública, multa de trescientos a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, con la suspensión o con la pérdida del registro para efectos de elecciones locales.

..."

Del artículo que antecede, se desprende que los partidos políticos podrán ser sancionados de la siguiente forma:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de trescientos a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado; y
- III. Con la suspensión o con la pérdida del registro para efectos de elecciones locales.

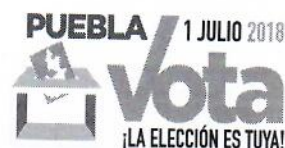
Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios rectores de la materia.

Por tal motivo, este Órgano Colegiado estima que la sanción correspondiente a la violación que se analiza y por la que se opta, es la identificada con el numeral II, la cual señala que los partidos políticos podrán ser sancionados con multa de trescientos a cinco mil días de salario mínimo vigente en el Estado. En efecto, se estima que la sanción que corresponde a la infracción cometida por el Partido del Trabajo es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió con la obligación de respetar lo establecido en el artículo señalado en el presente considerando.



Instituto Electoral del Estado



Tal aplicación de sanción resulta idónea pues persiguiendo los criterios de idoneidad y proporcionalidad de la misma, se tiene que la identificada con el numeral I resultaría intrascendente y por otra parte, aplicar la señalada en el número III, generaría un hartazgo, excesivo y desproporcionado, lo que conculcaría lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es dable precisar que mediante reforma al párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, se estableció que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto en cita, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estableciendo que su valor inicial era el equivalente al que tenía el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

Aunado a ello, no es óbice observar el contenido de la siguiente Tesis cuyo rubro, texto y datos de identificación es el siguiente:

*"Presidente del Comité Ejecutivo Estatal
del Partido de la Revolución Democrática
en Guanajuato
VS
Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Tesis LXXVII/2016*

MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.- *En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los procesos electorales federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.*

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-84/2016.- Actor: Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.- Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.-30 de marzo de 2016-



Instituto Electoral del Estado



Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-182/2016 y acumulados.- Promovientes: Partido Revolucionario Institucional y otros.- Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.- 22 de junio de 2016.- Unanimidad de votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretarios: Jorge Alberto Medellín Pino, Ramiro Ignacio López Muñoz y Juan Guillermo Casillas Guevara.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Pendiente de publicación."

No obstante lo anterior, es importante señalar el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente dice:

"ARTÍCULO 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

..."

Conforme a dicho precepto Magno, a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el artículo 14 de nuestra Norma Fundamental, garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas, impidiendo que la aplicación de una nueva ley modifique el pasado en perjuicio de persona alguna, es decir, prohíbe que la aplicación de la ley sea retroactiva. Sin embargo, el concepto jurídico de la retroactividad tiene una connotación estricta; no basta que una ley modifique situaciones del pasado, sino que, además, debe producir efectos perjudiciales concretos, sobre un sujeto de derecho determinado, para que se considere que el contenido del precepto es infractor de la prohibición contenida en la citada disposición constitucional.

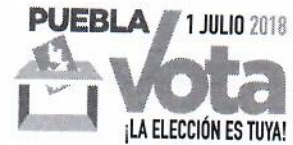
En este orden de ideas, las teorías acerca de la retroactividad de las normas jurídicas tratan de establecer su prohibición cuando es en perjuicio de alguna persona, por lo que una forma de analizar la aplicación retroactiva de una norma jurídica, es a partir de la posible afectación de situaciones jurídicas consumadas o constituidas con anterioridad, de las que derivan derechos y obligaciones; estimándose que la aplicación será retroactiva cuando con la nueva ley se modifiquen o desconozcan estos derechos y obligaciones, de acuerdo con una ley anterior.

En este sentido, se puede considerar que la aplicación de la ley es retroactiva cuando no respeta las situaciones jurídicas concretas nacidas u originadas bajo la vigencia de la ley anterior, ya sea por desconocer esas situaciones o bien por modificarlas, imponiendo nuevas cargas u obligaciones. En vinculación con ello, debe evidenciarse que de la interpretación a *contrario sensu*, del precepto constitucional en comento, se obtiene que la ley sí puede aplicarse retroactivamente solo cuando ello se haga en beneficio.

En el caso que nos ocupa, se debe considerar que el monto del salario mínimo vigente al momento de cometer la infracción, es decir, durante el año



Instituto Electoral del Estado



dos mil catorce, era de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) y en caso de tomar en cuenta la Tesis referida anteriormente, el valor de la UMA en el momento de imponer la sanción, es decir, en el año dos mil diecisiete es de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), por lo que se estaría transgrediendo la esfera patrimonial del ente político en referencia y con ello violentando el principio de retroactividad contemplado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, con la finalidad de priorizar los principios de certeza y objetividad, se impone la sanción atinente, basándose en el criterio aludido en la Carta Magna y no en lo establecido en la Tesis referida, bajo el criterio de evitar una afectación en el patrimonio del sancionado.

Se afirma lo anterior, porque es evidente que la intención del criterio señalado cuando se refiere a la aplicación del salario mínimo vigente al momento de la comisión de la infracción, se debe a que su monto se incrementa año con año, de conformidad con el tabulador que apruebe la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, máxime que en el año dos mil dieciséis se reformó la Constitución Política Mexicana en materia de desindexación del salario mínimo, por lo que de aplicarse el monto vigente de las UMA's al momento de imponer la presente sanción, se actualizaría una afectación indebida al patrimonio del infractor en contravención al citado principio de irretroactividad de la norma.

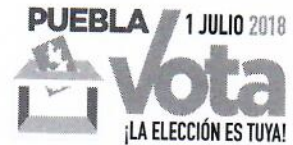
Sin que se omita hacer hincapié en que el presente procedimiento de fiscalización se resuelve de conformidad con las disposiciones jurídicas que hayan estado vigentes al momento de su inicio, las que contemplan en el rubro de las sanciones pecuniarias, que la base de su cuantificación sea en salarios mínimos, siendo un criterio reiterado de este Organismo Electoral que éste corresponda al que se encontraba vigente en el momento de cometer la infracción.

Ahora bien, en vista de que la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo, se impone graduar el monto dentro de dichos límites, a efecto de encontrar aquél que resulte idóneo y proporcional a la falta cometida por el infractor.

En este orden de ideas, tomando en consideración que ha quedado debidamente acreditada la vulneración a las normas electorales referidas, por parte del partido político infractor, que la calificación de la infracción sustancial fue **GRAVE MAYOR**, que se vulneraron los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, que no se acredita reincidencia en la conducta y se cumplen los elementos que se han precisado en esta resolución para tener por responsable al Partido del Trabajo, así como la ponderación que se ha hecho durante la presente individualización, teniendo en cuenta que este Consejo General se encuentra imposibilitado a imponer una sanción mayor de las establecidas en la normatividad aplicable, es decir, las señaladas por el Código y aunado a que el monto del beneficio obtenido del recurso del que se desconoce su destino y aplicación, asciende a \$1'264,063.25 (Un millón doscientos sesenta y cuatro mil sesenta y tres pesos 25/100 M.N.), por lo que el Partido del Trabajo se hace acreedor a que se le fije la sanción máxima contemplada en la normatividad aplicable, correspondiente a **5,000 (cinco mil) días de salario mínimo vigente al momento de cometer la infracción**, es decir, durante el año dos mil catorce, que de acuerdo con la Comisión Nacional



Instituto Electoral del Estado



de los Salarios Mínimos (CONASAMI), el Estado de Puebla pertenecía al área geográfica "B", correspondiéndole un salario de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), lo anterior es consultable en el portal de internet oficial de la CONASAMI en la dirección:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104991/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 enero 2014.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104991/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2014.pdf)

En tal sentido, la multa fijada al Partido del Trabajo equivale a la cantidad de **\$318,850.00 (Trescientos dieciocho mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

Ahora bien, debe señalarse que al Partido del Trabajo le corresponde por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes del año dos mil diecisiete, la cantidad de \$19'622,287.52 (Diecinueve millones seiscientos veintidós mil doscientos ochenta y siete pesos 52/100 M.N.), por lo que se considera que cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir el importe que implica la multa impuesta por el Órgano Colegiado que se pronuncia, esto es así ya que representa el 1.62% (uno punto sesenta y dos por ciento) del financiamiento público a otorgar al sujeto obligado para el año dos mil diecisiete.

Por lo anterior, la multa establecida no afecta de manera contundente el desarrollo de las actividades ordinarias de dicho sujeto obligado y atiende a criterios de necesidad, proporcionalidad y aquellos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, apuntados ya en párrafos anteriores.

2. FALTAS FORMALES

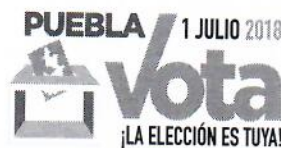
OBSERVACIONES 1 A 3 Y 5 DEL ANEXO 1 Y 1 A 6, 11, 12 Y 14 DEL ANEXO 2 DEL DICTAMEN CONSOLIDADO

Este Consejo General determina clasificar las conductas anteriormente señaladas como **FALTAS FORMALES**, ya que consisten en la omisión de adjuntar al Informe Justificatorio documentación que la norma obliga, documentación comprobatoria en original o con todos los requisitos que la ley señala, documentación para el control de sus obligaciones y en general se observa en la documentación soporte de los ingresos y egresos, irregularidades que se desprenden de la revisión del Informe Justificatorio en cuestión presentado por el Partido del Trabajo.

Si bien es cierto, la Unidad Técnica de Fiscalización las señala constitutivas de infracciones a la normatividad en materia de fiscalización, no



Instituto Electoral del Estado



impiden conocer con certeza el ingreso y la aplicación de los recursos, tanto en el ámbito público como privado; en este sentido dichas infracciones se analizarán en su conjunto, ya que como previamente se ha señalado, son infracciones derivadas del incumplimiento correcto de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos, procediéndose a su calificación.

Tipo de infracción

Del estudio gramatical y literal de las conductas ya referidas con antelación, es dable entonces, catalogarlas sistemáticamente por el acto en que incurre y que está prohibido o la omisión de hacer lo que sí se aprueba, por parte del sujeto obligado en cuestión y que inconcusamente transgrede la Ley, en tales consideraciones se señala que las observaciones descritas previamente, en su totalidad, son catalogadas como **OMISIONES**, ya que el Partido del Trabajo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se concretizó la irregularidad

Modo. Como se describe en los cuadros referentes a los Anexos 1 y 2 del Dictamen Consolidado en cuestión, insertados en lo concerniente en el presente Considerando, se desprende de la columna relativa a "Observación" la descripción detallada de las irregularidades incurridas por el partido político en cuestión, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al Reglamento de la materia aplicable.

Tiempo. Debe decirse que para establecer esta circunstancia es dable sostener que existen tres momentos en la fiscalización:

- Periodo que tienen los partidos políticos para acreditar lo relativo a los ingresos y egresos de su financiamiento; esto es el comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en el que la falta acontece.
- La fase de revisión de los informes trimestrales y anual que tiene como facultad la Unidad Técnica de Fiscalización, en la que se hace de conocimiento a los partidos políticos aquellas faltas en que hayan incurrido, para que en el plazo establecido por la ley declaren lo que a su derecho convenga.
- La concretización de la falta surge al término del plazo otorgado al sujeto obligado para presentar la documentación y/o aclaración o rectificación que estimara pertinente para solventar las irregularidades determinadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que se establece en el numeral 200 del Reglamento de Fiscalización.

De lo anterior se colige que, si bien es cierto la falta se concretiza hasta el momento en que fenece el plazo otorgado por la ley para solventar las irregularidades determinadas, esta surge en el momento en que los partidos políticos reciben y ejercen el financiamiento público y/o privado bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes, es decir, en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, a pesar de que las observaciones puedan realizarse de manera posterior por la Unidad Técnica de Fiscalización.



Instituto Electoral del Estado



Lugar. Aquél en donde se concretiza la irregularidad, es precisamente, el domicilio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización y en donde se cumple el procedimiento de revisión referido, a saber, el tercer piso del inmueble ubicado en Boulevard Atlixco, marcado con el número 2103, de la Colonia Belisario Domínguez, Código Postal 72180, de la Ciudad de Puebla, Puebla.

La comisión intencional o culposa de la falta

Se considera que las faltas fueron cometidas en forma culposa por el sujeto obligado, ya que como se desprende de los elementos probatorios que obran en el expediente, no puede deducirse una intención específica por parte del partido político en comento, para la comisión de las faltas.

Por lo que la conducta del partido político multicitado en la presente Resolución, deriva de la falta de atención, cuidado o vigilancia al cumplimiento de la obligación.

Bien jurídico tutelado (Trascendencia de las normas transgredidas)

Se debe puntualizar que las normas transgredidas por el partido político al ser catalogadas como formales, no son aquellas que lesionan bienes jurídicos tutelados en la materia electoral, sino, al consistir en falta de requisitos en documentos que se adecúen a los lineamientos y normas o aquella documentación soporte de los ingresos y egresos, presentación incorrecta de expedientes de proveedores, falta de presentación de cotizaciones y omisión de registro contable en el término correspondiente, sólo alcanzan a poner en peligro dichos bienes, violentando diversos dispositivos de la normatividad de la materia, sin embargo únicamente se transgrede el valor normal de un mismo titular, es decir, se viola el bien común de la sociedad por la falta de rendición de cuentas.

Para mayor entendimiento, se estudiarán las observaciones previamente asentadas, en base al anexo que las contiene, normatividad transgredida e identificándolas por el número consecutivo asignado en el Dictamen de cuenta.

En lo relativo a las faltas formales contenidas en el **Anexo 1** del Dictamen Consolidado en cita, se procede a analizar las observaciones conducentes.

OBSERVACIONES 1, 2 y 3

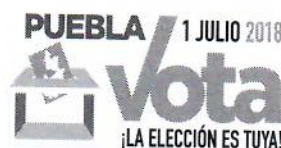
El Partido del Trabajo omitió anexar a diversas pólizas documentación comprobatoria que sustentara el registro contable de depósitos y cancelaciones de títulos de crédito, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 191 inciso l) del Reglamento de Fiscalización, el cual a la letra señala:

"ARTÍCULO 191.- El Informe Trimestral que deberá presentar cada uno de los sujetos obligados constará de:

...
l) Comprobantes anexos a su respectiva póliza;
..."



Instituto Electoral del Estado



El precepto que antecede, tiene como finalidad constreñir a los sujetos obligados a presentar la documentación necesaria con sus Informes justificatorios trimestrales, consistiendo en este caso en comprobantes que deben ir anexos a las respectivas pólizas, a efecto de que la Autoridad Fiscalizadora cuente con todos los elementos necesarios para un desarrollo correcto del procedimiento de fiscalización.

OBSERVACIÓN 5

El partido político en cuestión omitió presentar de manera completa y debidamente integrados los expedientes de los proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones, cuyos pagos excedieron los mil días de salario mínimo en el ejercicio dos mil catorce, vulnerando lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Fiscalización, que refiere:

“ARTÍCULO 55.- El órgano de finanzas del sujeto obligado, deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones, el sujeto obligado durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, y la coalición exclusivamente durante el periodo de campaña, cuyos pagos superen los mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, en hoja de cálculo excel, de forma impresa y en medio magnético que presentará a la Unidad cuando le sea solicitado. El expediente de cada proveedor deberá incluir:

- a) *Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;*
- b) *Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;*
- c) *Copia fotostática del alta ante la SHCP, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;*
- d) *Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello y folio de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda, y*
- e) *Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.”*

En el dispositivo señalado, se advierte como objetivo conformar y conservar un expediente por cada uno de los proveedores o prestadores de servicio que actualizan el supuesto señalado en el mismo, con la intención de dotar de mayor certeza y transparencia el ejercicio de recursos. Hipótesis que es incumplida por el partido político al no presentar de forma completa los expedientes de los proveedores o prestadores de servicios que le fueron requeridos.

De esta forma, resulta evidente el incumplimiento de tal dispositivo legal, situación que privó de elementos a la Unidad Técnica de Fiscalización, para transparentar las erogaciones realizadas por el sujeto obligado, incumpliendo de igual manera el partido político con los fines de adecuar su actuar a las disposiciones normativas, así como de desempeñar cabalmente las obligaciones establecidas que se auxilian de normas con efectos y validez contable, por lo que al inobservar las mismas e insatisfechos los requisitos reglamentarios trasuntos líneas arriba se pone en peligro, el multicitado principio de rendición de cuentas.



Instituto Electoral del Estado



Por cuanto hace a las faltas formales contenidas en el **Anexo 2** del Dictamen consolidado que nos ocupa, a continuación se analizan las observaciones.

OBSERVACIONES 1 Y 12

El partido político omitió presentar evidencia comprobatoria y/o pruebas que permitieran verificar los artículos de propaganda adquiridos, transgrediendo lo establecido por el artículo 172 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 172.- Para comprobar egresos de propaganda institucional y de aquella que tiene como finalidad promover a los candidatos registrados para la obtención del voto, los sujetos obligados deberán anexar adicionalmente del comprobante correspondiente, la evidencia comprobatoria y pruebas que permitan verificar los artículos adquiridos, a efecto de comprobar la correcta aplicación del gasto, dentro de los rubros en que se divide el Financiamiento Público, y de cumplimentar lo referente a los gastos totales, aplicados a cada campaña, por lo que los sujetos obligados deberán considerar que en la propaganda de gastos de campaña se identifique de manera clara:

- a) El nombre del candidato;*
- b) El cargo de elección popular al que aspira; y*
- c) El sujeto obligado por el que realiza la campaña correspondiente.*

Se entenderá por evidencia comprobatoria y pruebas, aquella información y datos persuasivos, verificables, válidos y apropiados que permiten demostrar un hecho o una cosa tales como muestra de los artículos adquiridos, fotografías, videos u otras similares.”

Del artículo previamente trasunto, se advierte que para comprobar egresos por concepto de propaganda institucional, los sujetos obligados deben anexar además del comprobante correspondiente, la evidencia comprobatoria y pruebas que permitan verificar los artículos adquiridos, siendo éstas aquella información y datos persuasivos, verificables, válidos y apropiados que permiten demostrar un hecho o una cosa, tales como muestra de los artículos adquiridos, fotografías, videos u otras similares, situación que el partido no observó.

OBSERVACIONES 2, 3 Y 4

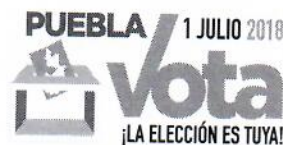
El instituto político omitió realizar pagos mediante cheques nominativos que contuvieran la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, incumpliendo por tal motivo, lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 124.- Todo pago que efectúen los sujetos obligados, que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante transferencia electrónica o cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque o transferencia bancaria a que hace referencia este artículo.”

Una vez inserto el contenido de la norma, deviene inconcuso afirmar que la intención de la misma es otorgar certeza al egreso que para la consecución de sus fines realice el partido político, es decir, efectuar pagos a personas ciertas a partir del monto mínimo fijado y conservar para ello, la



Instituto Electoral del Estado



documentación comprobatoria que la operación genere; dicho de otra manera, realizar las operaciones a personas determinadas, a las cuales les será depositado en cuenta bancaria el importe convenido, a fin de no poner en peligro el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

OBSERVACIONES 5, 6, 11 Y 14

El sujeto obligado omite la presentación de documentación comprobatoria de diversos egresos realizados, vulnerando las siguientes disposiciones normativas del Reglamento de Fiscalización:

“ARTÍCULO 122.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del sujeto obligado, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 135 de este Reglamento.”

“ARTÍCULO 139.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación en original que expida a nombre del sujeto obligado y en caso de coaliciones a nombre del sujeto obligado que señale el convenio respectivo, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, debiéndose conservar las pólizas correspondientes anexas a la documentación comprobatoria. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Asimismo deberá anexarse como soporte a los informes trimestrales y al informe de actividades tendientes a la obtención del voto, con excepción de lo señalado en el siguiente párrafo.

Se podrá comprobar vía bitácora aquellos gastos menores que no reúnan los requisitos fiscales hasta en un valor equivalente a treinta días de salario mínimo, de acuerdo a las siguientes reglas:

- a. *Bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes por cada uno de los trimestres que conforman el periodo del primer día del mes de enero al último día del mes de diciembre de cada año; y*
- b. *Bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto para cada uno de los candidatos registrados a Gobernador del Estado, Diputados de mayoría relativa y por cada uno de los candidatos registrados a miembros de ayuntamientos.*

Por lo anterior, se podrán comprobar en una bitácora según el anexo I de este Reglamento, los gastos menores que no reúnan los requisitos fiscales, en los que se señalen con toda precisión los siguientes conceptos: fecha, concepto del gasto, monto, lugar donde se efectuó el gasto y nombre o razón social de la persona a quien se efectuó el pago, independientemente de la obligación de anexar los documentos que no cumplan con los requisitos fiscales, dichas bitácoras deberán contener la firma de autorización del órgano de finanzas y de la persona que efectuó el pago.”

En lo concerniente, tales disposiciones tienen como finalidad que los egresos realizados por el partido político deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del sujeto obligado, la persona a quien se efectuó el pago, tal documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, situación que el partido político no cumplió, dificultando las labores de fiscalización, pues si bien el gasto fue reconocido contablemente, así como se realizó su pago conforme a los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, omitió presentar la documentación complementaria que le fue requerida.



Instituto Electoral del Estado



De los análisis que anteceden a la pluralidad de conductas en que actúa el Partido del Trabajo, queda especificado que constituyen meras faltas **FORMALES**, que no rompen de manera sustancial el bien jurídico tutelado de rendición de cuentas, sino su puesta en peligro, pues no acreditan el uso indebido de los recursos, sólo la indebida rendición de cuentas a que está obligado.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

El Partido del Trabajo, cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se pone en peligro el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas; se trata de una diversidad de faltas, las cuales, siendo distintas en una de sus partes y preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa, si existe el peligro abstracto.

Las condiciones externas (contexto fáctico)

Las conductas infractoras desplegadas por el Partido del Trabajo, se originaron de la revisión al Informe Anual bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2014, presentado ante la Unidad de Fiscalización, del cual se desprendió que el partido político de mérito incumplió con diversas disposiciones que establece la normatividad aplicable a la fiscalización.

Cabe señalar que el sujeto infractor conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias violentadas, así como le fueron notificados en tiempo y forma legal mediante oficio, los errores y omisiones relativos a sus Informes Justificatorios del periodo que nos ocupa, con la finalidad de ser solventadas.

Medios de ejecución

El Partido del Trabajo no dio cumplimiento de forma total a los requerimientos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización, en los cuales se le notificaron las observaciones determinadas de la revisión de los Informes trimestrales y anual, siendo su conducta de carácter omisiva a subsanar dichas observaciones.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones y a efecto de imponer apropiadamente la sanción correspondiente, se procede a tomar en cuenta y describir los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Para determinar la gravedad de las infracciones, resulta necesario tener presente que las faltas cometidas por el Partido del Trabajo tienen el carácter de formales, debido a que pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una deficiencia de control, cuidado y desorganización.



Instituto Electoral del Estado



El Consejo General estima pertinente calificar las infracciones cometidas por dicho partido político como **LEVES**.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto se violentaron normativas de forma considerable, derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados, además se acreditó un ánimo de cooperación por el Partido del Trabajo y la ausencia de dolo.

En este contexto, dicho partido político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteger los valores tutelados por las normas a que se ha hecho referencia.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido del Trabajo como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que tal como consta en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA COMO SUP-JRC-55/2017 Y ACUMULADOS", con clave CG/AC-010/2017, se determinó por concepto de financiamiento público a otorgar a dicho partido para sus actividades ordinarias de dos mil diecisiete, la cantidad de \$19'622,287.52 (Diecinueve millones seiscientos veintidós mil doscientos ochenta y siete pesos 52/100 M.N.).

Cabe señalar que el partido en cita está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución local, el Código, las Leyes y el Reglamento vigentes.

No se omite mencionar, que mediante el Acuerdo identificado con la clave CG/AC-022/17, este Consejo General se pronunció respecto a la ejecución de multas determinadas por el Instituto Nacional Electoral derivado de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo en el ejercicio dos mil quince, procediendo a efectuar una retención de su ministración mensual no superior al cincuenta por ciento del financiamiento público a que tiene derecho, por lo que si bien el partido político se encuentra sufragando el pago de dicha multa, también lo es que no se le deja sin esa prerrogativa, siendo el monto restante, suficiente para el desarrollo de sus actividades permanentes.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios generados con la comisión de la falta

El daño causado consistió en que la falta de control, omisiones y errores por parte del Partido del Trabajo, dificultó la fiscalización de su financiamiento, poniendo en peligro a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

Advirtiéndose la existencia de diversas conductas, las cuales si bien no impiden a la autoridad fiscalizadora conocer sobre el origen o destino de los recursos y no acreditan violaciones a principios rectores del procedimiento de



Instituto Electoral del Estado



fiscalización, no pueden considerarse conductas intrascendentes, al tratarse de erogaciones que son registradas contablemente y carecen de documentación comprobatoria, elementos que al presentarse o justificarse correctamente otorgan mayor seguridad y convicción al desarrollo de la fiscalización.

No obstante, el daño no fue significativo en razón de que, si bien el partido no cumplió con su obligación de proporcionar toda la documentación requerida por la Unidad Técnica de Fiscalización, esto en ningún momento trajo como consecuencia el que la autoridad no hubiera podido tener certeza respecto del lícito origen y destino de los recursos con que contó el partido en cita.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

Respecto a la reincidencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios en los que explica los elementos mínimos que deben considerarse para tener por acreditada la reincidencia, los que se resumen en la jurisprudencia **41/2010**, de rubro y texto siguientes:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

Por lo que del análisis al acervo probatorio existente en los archivos de este Instituto Electoral, a las diversas sanciones impuestas al sujeto obligado por la Autoridad Jurisdiccional en materia electoral del Estado, así como en atención al Acuerdo Plenario recaído al expediente TEEP-AE-011/2017, se señala que no existe la posibilidad de tener por acreditado que haya incurrido en conductas similares que hayan sido motivo de sanción por parte de una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional en la revisión de informes anuales como el que nos ocupa, por lo que, en el caso, no puede considerarse que existe reincidencia.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta

Con base en los elementos aportados en el Dictamen consolidado que emitió la Unidad Técnica de Fiscalización, no se advierte que el partido político hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Sanción a imponer

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:



Instituto Electoral del Estado



- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- El partido político no es reincidente.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, contrario a ello sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.
- El daño ocasionado no fue significativo, en ningún momento trajo como consecuencia que la autoridad no hubiera podido tener certeza respecto del lícito origen y destino de los recursos con que contó el partido en cita.
- No se advierte que el partido político hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Así, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponde por las observaciones en estudio, precisando que estas resultan una de las infracciones contenidas en los incisos f y g del artículo 242 del Reglamento de Fiscalización, el cual a la letra señala:

“ARTÍCULO 242.- Constituye una infracción de los partidos políticos, lo siguiente:

...

- f. *El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismo, (sic)*
- g. *El incumplimiento de las demás disposiciones establecidas en el Código y en este Reglamento (sic)”*

Sentado lo anterior, se procede a tomar en cuenta lo previsto en el artículo 244 del Reglamento de Fiscalización, que a continuación se inserta:

“ARTÍCULO 244.- Las infracciones señaladas en los artículos 242 y 243 de este Reglamento, serán sancionadas de la siguiente manera:

- a. *Respecto a los partidos políticos:*
 - I. *Con amonestación pública.*
 - II. *Con multa de trescientos a cinco mil días de salario mínimo, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta del doble de lo anterior.*
 - III. *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias del Código y de este Reglamento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos con la cancelación de su registro como partido político, para elecciones locales.*

...”



Instituto Electoral del Estado



Del artículo que antecede se desprende que los partidos políticos podrán ser sancionados de la siguiente forma:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de trescientos a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado; y
- III. Con la suspensión o con la pérdida del registro para efectos de elecciones locales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios rectores de la materia.

Por tal motivo, este Órgano Colegiado estima que la sanción correspondiente a las violaciones que se analizan y por la que se opta, es la identificada con el numeral II, la cual señala que los partidos políticos podrán ser sancionados con multa de trescientos a cinco mil días de salario mínimo vigente en el Estado. En efecto, se estima que la sanción que corresponde a las faltas formales cometidas por el Partido del Trabajo es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió con la obligación de respetar lo establecido en los artículos señalados en el presente considerando.

Tal aplicación de sanción resulta idónea pues persiguiendo los criterios de idoneidad y proporcionalidad de la misma, se tiene que la identificada con el numeral I, resultaría intrascendente, y por otra parte, aplicar la señalada en el número III, generaría un hartazgo, excesivo y desproporcionado, lo que conculcaría lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es dable precisar que mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, se estableció que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto en cita, todas las menciones al salario mínimo como



Instituto Electoral del Estado



unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estableciendo que su valor inicial era el equivalente al que tenía el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

Aunado a ello, no es óbice observar el contenido de la siguiente Tesis cuyo rubro, texto y datos de identificación es el siguiente:

*“Presidente del Comité Ejecutivo Estatal
del Partido de la Revolución Democrática
en Guanajuato
VS
Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Tesis LXXVII/2016*

MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.- En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los procesos electorales federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-84/2016.- Actor: Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.- Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.- 30 de marzo de 2016.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-182/2016 y acumulados.- Promoventes: Partido Revolucionario Institucional y otros.- Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.- 22 de junio de 2016.- Unanimidad de votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretarios: Jorge Alberto Medellín Pino, Ramiro Ignacio López Muñoz y Juan Guillermo Casillas Guevara.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Pendiente de publicación.”

No obstante lo anterior, es importante señalar el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente dice:

“ARTÍCULO 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

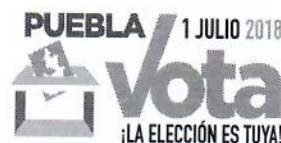
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...”

Conforme a dicho precepto Magno, a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.



Instituto Electoral del Estado



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el artículo 14 de nuestra Norma Fundamental, garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas, impidiendo que la aplicación de una nueva ley modifique el pasado en perjuicio de persona alguna, es decir, prohíbe que la aplicación de la ley sea retroactiva. Sin embargo, el concepto jurídico de la retroactividad tiene una connotación estricta; no basta que una ley modifique situaciones del pasado, sino que, además, debe producir efectos perjudiciales concretos, sobre un sujeto de derecho determinado, para que se considere que el contenido del precepto es infractor de la prohibición contenida en la citada disposición constitucional.

En este orden de ideas, las teorías acerca de la retroactividad de las normas jurídicas tratan de establecer su prohibición, cuando es en perjuicio de alguna persona, por lo que una forma de analizar la aplicación retroactiva de una norma jurídica, es a partir de la posible afectación de situaciones jurídicas consumadas o constituidas con anterioridad, de las que derivan derechos y obligaciones; estimándose que la aplicación será retroactiva cuando con la nueva ley se modifiquen o desconozcan estos derechos y obligaciones, de acuerdo con una ley anterior.

En este sentido, se puede considerar que la aplicación de la ley es retroactiva cuando no respeta las situaciones jurídicas concretas nacidas u originadas bajo la vigencia de la ley anterior, ya sea por desconocer esas situaciones o bien por modificarlas, imponiendo nuevas cargas u obligaciones. En vinculación con ello, debe evidenciarse que de la interpretación a contrario sensu, del precepto constitucional en comento, se obtiene que la ley sí puede aplicarse retroactivamente solo cuando ello se haga en beneficio.

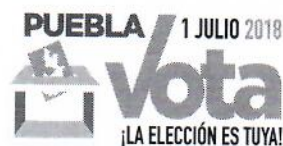
En el caso que nos ocupa, se debe considerar que el monto del salario mínimo vigente al momento de cometer la infracción, es decir, durante el año dos mil catorce, era de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), y en caso de tomar en cuenta la Tesis referida anteriormente, el valor de la UMA en el momento de imponer la sanción, es decir, en el año dos mil diecisiete es de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), por lo que se estaría transgrediendo la esfera patrimonial del ente político en referencia y con ello violentando el principio de retroactividad contemplado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, con la finalidad de priorizar los principios de certeza y objetividad, se impone la sanción atinente, basándose en el criterio aludido en la Carta Magna y no en lo establecido en la Tesis referida, bajo el criterio de evitar una afectación en el patrimonio del sancionado.

Se afirma lo anterior, porque es evidente que la intención del criterio señalado cuando se refiere a la aplicación del salario mínimo vigente al momento de la comisión de la infracción, se debe a que su monto se incrementa año con año, de conformidad con el tabulador que aprueba la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, máxime que en el año dos mil dieciséis se reformó la Constitución Política Mexicana en materia de desindexación del salario mínimo, por lo que de aplicarse el monto vigente de las UMA's al momento de imponer la presente sanción, se actualizaría una afectación indebida al patrimonio del infractor en contravención al citado principio de irretroactividad de la norma.



Instituto Electoral del Estado



Sin que se omita hacer hincapié en que el presente procedimiento de fiscalización se resuelve de conformidad con las disposiciones jurídicas que hayan estado vigentes al momento de su inicio, las que contemplan en el rubro de las sanciones pecuniarias, que la base de su cuantificación sea en salarios mínimos, siendo un criterio reiterado de este Organismo Electoral que éste corresponda al que se encontraba vigente en el momento de cometer la infracción.

Ahora bien, en vista de que la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo, se impone graduar el monto dentro de dichos límites, a efecto de encontrar aquél que resulte idóneo y proporcional a la falta cometida por el infractor.

En este orden de ideas, tomando en consideración que ha quedado debidamente acreditada la vulneración a las normas electorales referidas, por parte del partido político infractor, que la calificación de las faltas formales fue como **LEVES**, al poner en peligro los principios de certeza y rendición de cuentas, que no se actualiza la reincidencia, que existen egresos sin documentación comprobatoria y se cumplen los elementos que se han precisado en esta Resolución para tener por responsable al Partido del Trabajo, se hace acreedor a que se le fije una sanción de **500 (Quinientos) días de salario mínimo vigente al momento de cometer la infracción**, es decir, durante el año dos mil catorce, que de acuerdo con la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), el Estado de Puebla pertenecía al área geográfica "B", correspondiéndole un salario de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), lo anterior es consultable en el portal de internet oficial de la CONASAMI en la dirección:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104991/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2014.pdf

En tal sentido, la multa fijada al partido fiscalizado equivale a la cantidad de \$31,885.00 (Treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

Ahora bien, debe señalarse que al Partido del Trabajo le corresponde por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes del año dos mil diecisiete, la cantidad de \$19'622,287.52 (Diecinueve millones seiscientos veintidós mil doscientos ochenta y siete pesos 52/100 M.N.), por lo que se considera que cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir el importe que implica la multa impuesta por el Órgano Colegiado que se pronuncia, esto es así ya que



Instituto Electoral del Estado



representa el 0.16% (cero punto dieciséis por ciento) del financiamiento público a otorgar al sujeto obligado para el año dos mil diecisiete.

Por lo anterior, la multa establecida no afecta de manera contundente el desarrollo de las actividades ordinarias de dicho sujeto obligado y atiende a criterios de necesidad, proporcionalidad y aquellos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, apuntados ya en párrafos anteriores.

DÉCIMO. En lo que respecta a la **OBSERVACIÓN 4** asentada en el Anexo 1 del Dictamen Consolidado, bajo el rubro "Impuestos por pagar", este Órgano Colegiado determina que el Partido del Trabajo tiene como obligación tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar su información y documentación, pues de otra manera se podría propiciar que, a través de conductas negligentes, o incluso dolosas, determinado instituto político pudiera excluirse de las obligaciones impuestas por disposiciones legales. En la tabla siguiente se pueden observar las contribuciones retenidas y no enteradas al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

Impuesto	Saldo reportado al 31 de diciembre de 2014
ISPT retenido	\$ 226,434.24
10% retención de IVA	\$ 484.21
10% retención de ISR	\$ 66,589.10
ISR servicios personas	\$ 16,952.83
IVA retenido	\$ 68,517.43
Total	\$ 378,977.81

Por otra parte, el partido político en cuestión también tiene el derecho de ejercer las acciones legales que a su derecho convengan con la autoridad correspondiente, para cumplir con su obligación de enterar el pago de impuestos retenidos, correspondiente al ejercicio dos mil catorce y anteriores. Por lo antes expuesto, se refiere que el instituto político incumplió con lo establecido en los artículos 56 y 183 del Reglamento de fiscalización, que al efecto señalan:

"ARTÍCULO 56.- El órgano de finanzas del sujeto obligado según corresponda, deberá registrar contablemente los impuestos retenidos y enterados y en sus registros auxiliares, se deberá identificar su origen. La Unidad en el caso que detecte que existen contribuciones retenidas y no enteradas, deberá solicitar al sujeto obligado que las entere."

"ARTÍCULO 183.- Los sujetos obligados deberán acatar las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras, las siguientes:

- a) *Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;*
- b) *Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de servicios profesionales;*
- c) *Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de servicios profesionales;*
- d) *Proporcionar la constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de servicios profesionales;*
- e) *Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y*



Instituto Electoral del Estado



f) *Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.*"

En este sentido, se exhorta al Partido del Trabajo a cumplir con la obligación de tomar las medidas necesarias para acatar las disposiciones fiscales, ante la autoridad hacendaria competente.

Por las razones y fundamentos vertidos en las consideraciones expresadas en el cuerpo del presente fallo, y con fundamento en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos tercero y cuarto de la fracción II del artículo 3 de la Constitución local; 53 párrafo cuarto, 392 párrafo segundo y 393 primer párrafo del Código; 236, 239 y 244 inciso a), fracción II del Reglamento de Fiscalización; y 78 del Reglamento de quejas se:

RESUELVE

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver en lo relativo al Dictamen consolidado número **DIC/UTF/ORD-A2014-005/16** de la Unidad Técnica de Fiscalización, correspondiente a la revisión del Informe Anual del Partido del Trabajo bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, atinente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, así como al Procedimiento Oficioso con clave **PO-UTF-002/2017**.

SEGUNDO. En atención a los razonamientos expuestos y fundamentos vertidos en el considerando **NOVENO numeral 1** de la presente Resolución, se impone al Partido del Trabajo las sanciones siguientes:

- **Por las faltas sustanciales identificadas en el punto A, con Multa de \$318,850.00 (Trescientos dieciocho mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).**
- **Por la falta sustancial identificada en el punto B, con Multa de \$45,276.70 (Cuarenta y cinco mil doscientos setenta y seis pesos 70/100 M.N.).**
- **Por las faltas sustanciales identificadas en el punto C, con Multa de \$318,850.00 (Trescientos dieciocho mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).**

TERCERO. En atención a los razonamientos expuestos y fundamentos vertidos en el considerando **NOVENO numeral 2** de la presente Resolución, se impone al Partido del Trabajo la sanción siguiente:

- **Por las faltas formales, con multa de \$31,885.00 (Treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).**

CUARTO. Se exhorta al Partido del Trabajo a cumplir con las disposiciones fiscales ante la autoridad hacendaria competente, en términos del considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

QUINTO. A efecto de dar cumplimiento al Acuerdo Plenario dictado en el expediente TEEP-AE-011/2017 del Tribunal local, remítase la presente Resolución al Organismo Jurisdiccional en comento, por conducto del Consejero Presidente del Consejo General.

**Instituto Electoral del Estado**

SEXTO. Notifíquese el fallo de la presente Resolución al Partido del Trabajo, dentro del término improrrogable de tres días en que sea aprobada por el máximo Órgano de Dirección del Instituto Electoral del Estado, por conducto de la Dirección Técnica del Secretariado.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la reanudación de la Sesión Ordinaria de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, celebrada el día seis del mismo mes y año.

CONSEJERO PRESIDENTE**C. JACINTO HERRERA SERRALLONGA****SECRETARIA EJECUTIVA****C. DALHEL LARA GÓMEZ**